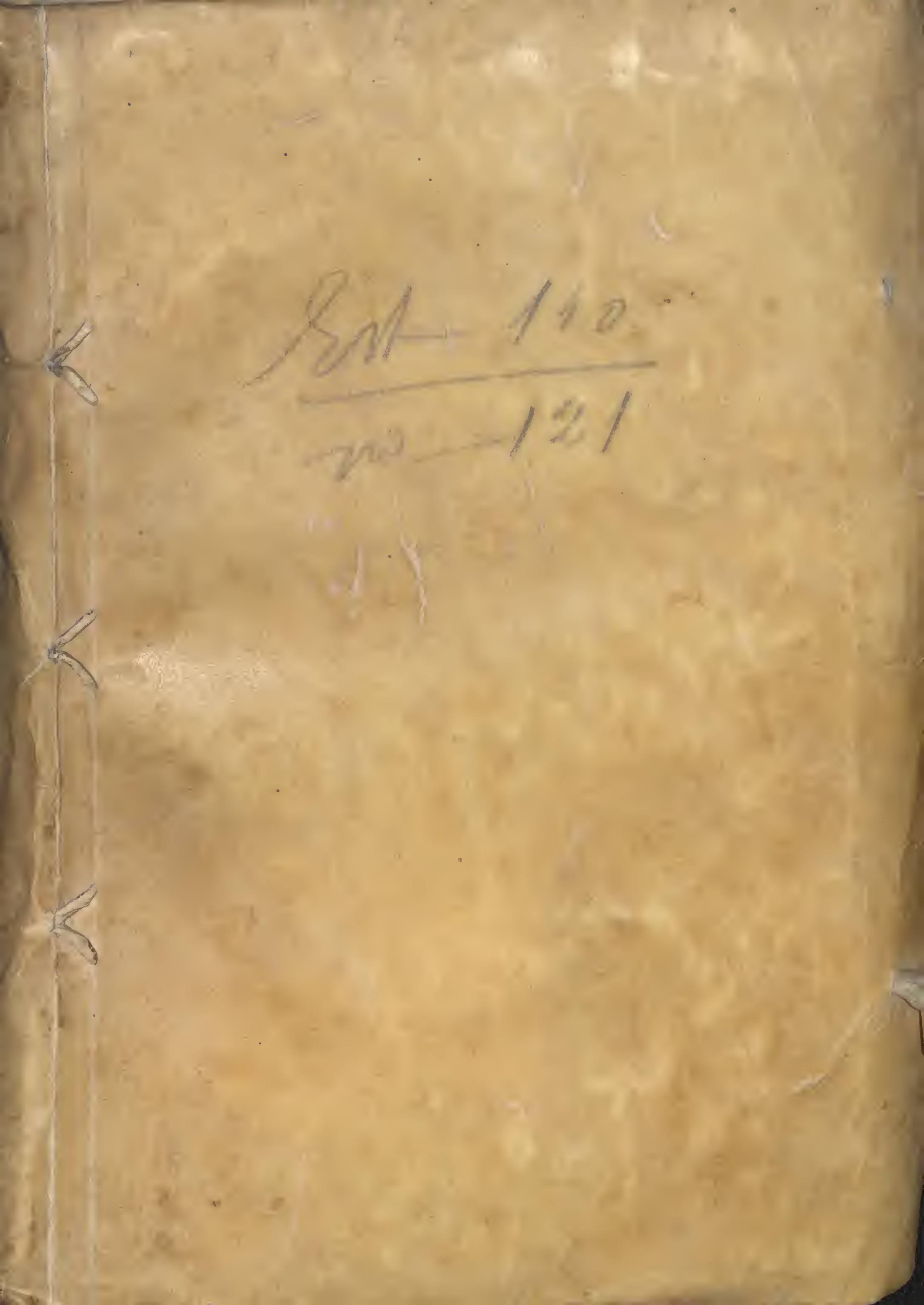

Est. 110
no 121

1. Articulo de despojo introducido por el Fiscal Ecco. contra D. Juan Chrisostomo de la Pradilla.

2. Recurso de fuerza contra el Juez ecco. de Sevilla, su dro. de carnes.

3. Discurso juridico en defensa de la inmunidad ecca. sre. lo mismo

4. Respuesta al papel de la Ciudad sre. lo mismo.

5. Por el Capitan Diego Ruiz Duran con D. Juan Eusebio Garcia Negrete. sre. grana.

6. Por D. Joseph Benitez en el pleito con el Sr. D. Franco. de Angulo Tortolero sre. puyas.

7. Defensa juridica por D. Domingo Barrios sre. ventas de fincas.

8. Por D. Marcos Lopez de Leon y Bermudo sre. Censos.

9. Por D. Juan Rexon de Orellana con el Marques de Gandul sre. escritura de redencion.

10. Por el mismo sre. lo mismo.

11. Por la Condesa del Valhermoso con el Convento de Sta Maria de Gracia de Sevilla.

12. Informe en dro. por D. Diego Benega y Bargas y Consortes con D. Diego de Velasco. sre. herencias.

13. Defensa juridica por D. Diego de Velasco y Mendieta sre. id.

14. Ydem por D. Tomas de la Torre y Esquivel con D. Miguel de Villegas Tello, sre. Mayorazgo.

15. Por D. Luis Franco. Curiel y Tejada con la Justicia de Villanueva del Ariscal sre. Alcavalas.

16. Discurso moral sre. tasacion del Estipendio de Misas.

2.



EL CAVILDO

DE LA CIVDAD DE SEVILLA

COADIUVA LA DEFENZA

DE LA JVRISDICCION REAL;

EN EL PLEYTO

QVERELLADO POR VIA DE FVERZA,

que ſe ha traydo al Conſejo por el ſeñor Fiſcal, de la que haze el Juez de la Sta. Igleſia de aquel Arzobiſpado, en conocer, y proceder de la cauſa, de que ſe harà mencion.

1 SE REDUCE: A QUE ESTANDO la Ciudad de Sevilla, cobrando en cada libra de carne (de à treinta y dos onzas) quatro maravediz, los dos para los empedrados de las calles, mantener la puente de madera del rio Guadalquivir, por donde ſe comercian los mas de los abaſtos, y ſe franquea el paſſo à las haziendas, y heredades, tanto de

Eclesiasticos, como de Seculares, y aderezar las Alcantarillas de los Caminos, y conduzir el agua de mas de vna legua de distancia hasta el comun repartimiento, y fuentes publicas. Y los otros dos para la franqueza de la Alhondiga, por que se venden los granos libres de Alcavala, y Cientos, satisfaciendolos la Ciudad de este arbitrio, y contribuyendo en esto generalmente Eclesiasticos, y Seculares. El Juez de la Santa Iglesia, à pedimento del Cavildo Eclesiastico, por si, y por la representacion de todo el Clero, secular, y regular, hizo notificar à la Ciudad vn mandamiento con Censuras, ipsofacto incurrendas, para que volviesse al Estado Eclesiastico dentro de vn breve termino, las cantidades cobradas de este arbitrio: Y que en èl mismo diesse despacho libre à los Eclesiasticos, ò volviesse la refaccion de estos quatro maravediz; y passado, y no aviendo cumplido, compareciessen dos Cavalleros Rexidores, à verse de clarar por incursos en la Excomunion.

2 Conturbò à la Ciudad la notificacion, y à los hombres Doctos, de quienes hizo vna junta para con mejor acuerdo responder: porque semejantes mandamientos, que en la primera entrada comienzan con comminacion de Censuras, aunq̃ tengan clausula justificativa: *Si te gravatum senseris, compareas*, son nulos, como proveidos contra inauditam partem: Sic Ioann. Andreas: *In additionib. ad speculator. tom.* 1. *tit.* 1. *de Advocat.* §. *sequitur*. Bart. *in L.* 1. *C. de executione rei iudicatæ*. Angel. Areti. *in* §. *curare. num.* 1. *Instit. de actionibus: quem refert, & sequitur Parladorius lib.* 2. *quot. rerum, cap. fin.* 1. *parte.* §. 1. *num.* 22. Y mucho mas, viendo que mandaba volver las cantidades percebidas, con Censuras precissas, latæ sententiæ, & ipso facto, por negar la Audiencia antes de la restitucion, sin ser para esto, citados, oydos, y vencidos, como debieran: *Ex L. ne qui quam* §. *vbi decretum ff. de officio pro-Cons.* ibi: *Omnia quæcumque causæ cognitionem desiderant. per libellum expediri non possunt.* Lo qual contiene notoria nulidad, porque falta en el principio, y en la raiz, la calidad insanable de la citacion. *Cap. nos inquemquam.* 2. *q.* 1. *deficit enim defensionis facultas, quæ Iure naturali introducta est.* Y mas en sentencia de Excomunion: *In qua etiam citatio*

in

in notorijs requiritur; Hostiensis *in cap. cùm sit. §. præterea, de apellationibus.*

3 Y es en tanto grado, que quando el precepto executivo con comminacion de Censuras, sale sin conocimiento de causa, no siendo llanamente con Audiencia, puede la parte dexar de comparecer, sin recaer en la pena del precepto. Mexia *Ad. L. Tolet. tit. de los terminos, parte* 1. *fundamento* 11. *num.* 2. *& parte* 2. *fundamento* 17. *num.* 6. *&* 7. Paulus de Castro: *Concil.* 31. *num.* 1. *&* 22. *lib.* 3. D. Valenzuela Velasquez: *Concil.* 6. *per totum, & præcipuè à num.* 20. *&* 35. de que pudiera la parte de la Ciudad agraviarse, y vsar desde luego del recurso, que le competia.

4 Pero no obstante, con mas maduro acuerdo, y teniendo presente el consejo de Seneca: *De clemen. cap.* 14. *propè enim est, vt libenter damnet, qui citò.* Saliò à los autos, declinando jurisdiccion, por los fundamentos, que se referiràn. Y se ha traido el pleyto al Consejo por el señor Fiscal, querellado por via de fuerza, de la que haze el Eclesiastico en conocer, y proceder. Prevencion justa para conseguir vna breve determinacion en negocio de partes tan poderosas, y que mira à la vtilidad comun: 2. Machab. 4. *ad Regem se contulit, non vt civium accusator, sed communem vtilitatem considerans.*

5 Es lo principal de este litigio, el punto de jurisdiccion; y es lo vltimo, à que atiende el Juez en su determinacion: despreciando el articulo prævio, en que ha de aver antes determinacion: *Ex cap. tuam. de ordin. cognit.* D. Larrea, *dec.* 1. *disput.* 6. *num.* 1. siendo assi que en los procedimientos contra legos, no puede suponer la jurisdiccion: Por que la ha de fundar, mediante el tener estos su Juez Secular Ordinario, que funda de derecho, no teniendo los Legos exempcion especial, y expressa, que los saque de ella. *L.* 1. *§. cùm vrbem. ff. de officio præfecti Vrbis. Cap. cùm personæ, de privileg. in* 6. *cùm de Iure communi Ordinariorum sit fundata.* Pareja, *de instrumentorum editione, tom.* 1. *tit.* 2. *resolut.* 3. *num.* 347. sin poderse presumir, por ser cosa de hecho. *L. in Bellò,* 12. *§ facta ff. de capt.* Y quien dixere tenerla, la ha de probar con la calidad, que la pretende exercer. *L.* 2. *§. si dubitetur. ff. de Iudicijs.* D. Salgado: *De Regia protectione, part.* 2. *cap.* 10 *num.* 68.

68. & 3. *part. cap.* 11. *num.* 53. y la prueba ha de ser, por vno de los tres medios del *Cap. Duo simùl.* 9. *de officio Ordinarij.* D Covarr. *lib.* 3 *variarum. cap.* 20 *num.* 4. & 5. que son: Ley, privilegio, y constumbre, que en el caso de este pleyto se probarà no tener el Eclesiastico.

PRIMERO FVNDAMENTO.

EN QVE SE PROBARA SER LA JVRISdiccion de este pleyto, de su Magestad, y Magistrados Reales.

6 Controvertida ha sidò la materia de la immunidad entre los Authores, y se han escrito por todas las escuelas, dilatados volumenes, y ay tambien papeles particulares de pleytos, y casos, que a penàs se podian numerar. Bien que los mas, comò de negocios vsu-frequentes, han aplicado las leyes, y textos, que tratan de la immunidad Eclesiastica, à la immunidad, que gozan las Iglesias: Y nosotros haziendo separacion de las tres especies, de immunidad, local, personal, y real: *Vt* Carlev. de Iudicijs, *lib.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *sect.* 1. *ferè per totam.* Bonacina *tom* 3 *quæst.* 16. *sect.* 1. *puncto* 1. *num.* 2. por ser esta vltima la de nuestro pleyto, fundaremos ser la jurisdiccion de los Magistrados, y Juezes Reales.

7 Affirmando siempre, que los Eclesiasticos, como tales, y Consagrados à Dios, son Superiores à los Seglares: Padres, y Maestros de los Legos, y les presiden, y enseñan. *Cap. quis dubitet*, ibi: *Si filius Patrem.* 69. *distinct. cap. Solitæ, de Maioritat, & obedient.* & D. Thom. 2. 2. *quæst.* 104. *art.* 1. secundùm illud Pauli, ad Hebræos: *Quod minus est, à maiori benedicitur.* Y que la exempcion, q̃ en esta consideracion tienen, son en quatro cassos. Vno, el privilegio del fuero. *Cap. placuit. cap. Inolità.* 11. *quæst.* 1. El segundo, en quanto à la Captura. *Cap.* 2. *de foro competenti.* El tercero, en quanto à tributos. *Cap. quamquam. vers. Cùm igitur. de censib. in* 6. El quarto, en quanto al gobierno. *Cap. benè quidem.* 96. *distinct. Cap fin. de reb. Ecclesiæ, non alienandis.*

8 Exemp-

8 Exempciones, que todos los Principes han obſervado, y mandado guardar a los Ecleſiaſticos, como lo encargan los ſeñores Reyes, Don Enrique el ſegundo, Don Juan el primero, y ſegundo; pero que ſea guardando à los Seculares las ſuyas. *L. 5. tit. 3. lib.* 1. ibi: *aſsi como nos, queremos guardar la juriſdiccion à la Igleſia, y à los Ecleſiaſticos Juezes: aſsi es razon, y derecho, que la Igleſia, y Juezes de ella, no ſe intrometan en perturbar la Real juriſdiccion nueſtra.* Y el ſeñor Innocencio III. *in cap.* Novit. *de iudicijs.* refiere lo miſmo.

9 En todas las materias Ecleſiaſticas, eſpirituales, y de adminiſtracion de Sacramentos, ò pertenecientes à lo eſpiritual, ſe reconocen los Principes, y ſus Magiſtrados ſin juriſdiccion, è inferiores. *Cap. Duo ſunt.* 96. *diſtinct: dicto Cap. ſolitæ de Maiorit. & obedient* Marta *de iuriſdict.* 1. *part. cap.* 9. Zevallos *pract. lib.* 2. *quæſt.* 739. *num.* 72. Carleval. *tom.* 1. *diſp.* 2. *num.* 398. Mas en la exempcion de los Ecleſiaſticos, en quanto à fuero, y tributos, tiene ſus limitaciones, aunque algunos ſienten, que es de derecho Divino: quos refert idem Carlev. *num.* 393. El ſentir comun de los Doctores Theologos, y Canoniſtas, y en que convienen los Authores de ambas opiniones, que con mas eſpecialidad lo tocan, es, que en lo eſpiritual es de derecho Divino; pero en quanto à las temporalidades, como ſon, exempcion de fuero, tributos, Captura, y gobierno, es de iure humano, Canonico, y civil. Alvaro Valaſco. *Conſultat.* 100. *à num.* 1. *cum ſeqq. potuit enim Papa Clericos eximere à poteſtate Sæculari, quo ad temporalia, eo quòd id exigerit recta, & prudens gubernatio politicæ Eccleſiæ, decenſque, & conveniens ſtatus, tùm ordinis, tùm chriſtianæ Reipublicæ.* Doct. Pater Suarez. *In defenſione fidei, adverſus errores auglicanos. lib.* 4. *cap.* 11. *ex num.* 1. *Dom. Caſtillo, de tertijs. cap.* 9. *num.* 14. D. Salgado *de Regia protect.* 1. *part. cap.* 1. *præludio.* 3. *num.* 127. Dom. Larrea. *deſciſion. tom.* 1. *diſp.* 1. *num.* 18. & 19. Thomàs del Bene, *de immunitate: tom.* 1. *cap.* 5. *dubio* 8. *num.* 1. ibi: *ſunt immunes de iure Canonico, & Civili, idque merito introductum eſt ab vtroque iure: quia huiuſmodi exemptione quo ad gabe-*

llas

llas, ficut quo ad caufas criminales, & civiles, ipforum dignitas commendatur.

10 Sea pues de derecho Divino, ò de derecho humano, Canonico, ò civil, *vel vtroqne fimùl, vel Canonico, cui Civilia, Divalia, Imperatorum oracula fufcripferè.* Efta jurifdiccion no fe puede alterar, por los Principes Seculares, ni fus Miniftros. D.Covarr. *pract. cap.* 31. *num.* 3. *verf.* 32. Anfald. *de iurifdict. tom.* 1. *part.* 1. *cap.* 2. *num.* 108. Ni el Summo Pontifice puede alterar lo que, (falva iurifdictione Eclefiaftica, & fpirituali) por Rey, y feñor natural, pertenece al Principe, y à fus Magiftrados, obedientes à la Sede Apoftolica, vt ex Navarr. Hoftienf. & alijs. Francifc. Molin. *de ritu nupt. lib.* 2. *difer.* 10. *à num.* 1. *cum feqq. Eorum poteftas eft à Deo. cap. fi Imperator.* 99. *diftinct. habet privilegia fuæ poteftatis; quæ adminiftrandis legibus publicis, divinitùs confequutus fuit.* D. Auguft. *tranflatus. in cap. Iure. diftinct.* 8. D. Ambrofius. *lib.* 1. *Commentariorum* ad Lucam. *cap.* 5: *tranflatus, in cap.* 27. Magnum. 11. *quæft.* 1. ibi: *Magnumquidem eft fpeciale documentum, quo chriftiani viri fublimioribus poteftatibus docentur effe fubiecti: nequis conftitutionem terreni Regis putet effe folvendam.* Pat. Suar. *de Legib. lib.* 3. *cap.* 6. como es, condere leges, ftatuta, y otras ordenanzas para adminiftracion de la Republica en lo temporal. Gir. *de Gabellis.* 2. *par.* §. 2. *num.* 17. & 18. con Avend. Avilez, Bernardo Diaz, Graciano, y otros. Las quales ligan à todos los Vaffallos, y Ciudadanos.

11 Y que los Eclefiafticos fean Ciudadanos, y Uaffallos del Principe, à quien deben refpetar, y à fusMagiftrados, y Juezes Reales, no ay en el derecho coffa en contra. vt. D. Thomas. 1. 2. *quæft.* 69. *art.* 4. Soto *in* 4. *diftinct.* 25. *quæft.* 2. & *de iuft, & iure.* 4. *quæft.* 4. Enriquez. *lib.* 10. *Summæ. cap.* 15. Mario Cutel. *de prifca, & recent. libert. Ecclefiafti. lib.* 2. *quæft.* 26. *num.* 3. & 4. Bobadilla. *lib.* 2. *polit. cap.* 18. *num.* 89. Aunque fe confidere fu exempcion de derecho humano, ò de Divino, en qualquier Uaffallo, antes de Confagrarfe por las Ordenes al culto Divino, era Vaffallo fujeto omnimodamente,

mente, asi à lo Economico, como à lo Jurisdiccional de los Magistrados Seculares: porque la calidad de Eclesiastico es accidental. *Leg. siqua per calumniam. § præterea. C. de Episcop. & Clerici. cap Presbyteri. 68. distinct. cap. Legum. 2. distinct.* 1. Flores de Men. *Variar. lib.* 1. *quæst.* 23. *num.* 75. & Pareja. *de instrument. edit. tom.* 1. *tit.* 2. *resolut.* 9. *num.* 91.

12 Eximiose del fuero por el Clericato, y de la jurisdiccion Seglar, y dexò de ser Lego; pero no dexò de ser Vassallo de su Rey, y Ciudadano, y miembro de la Republica, y en orden al bien publico, y recta gobernacion de toda la Communidad, sujeto, *saltim vi directiva*, à las leyes vniversales politicas, pertenecientes à la vniversal conservacion del cuerpo Mistico, de que es parte: y tan principal, como prueba D. Salga. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *præludio* 1. *num.* 57. & 58. y en especial *al num.* 66. donde con Victoria, *in Relect. de potest. Eccles. num.* 4. Morla, y Zevallos. *in tract. de cognit. per viam violent. in proœm. à num.* 10. dize: *quòd ex eo, quia Clerici sint cives Reipublicæ temporales, tunc Lex Civilis, quæ respicit vniversum bonum, & commodum Reipublicæ, servanda est ab omnibus.* Y dà la razon, porq̃ asi como los Clerigos *in spiritualibus, tenentur Iura Pontificia servare; ità in tẽporalibus, à civilibns sanctionibus concernentibus bonum commune omnium civium, discedere non debent.* y prosigue con Decio, *in cap. Ecclesia Sanctæ Mariæ. num.* 104. *de constit.* D. Christoph. de Paz. *de tenut.* 2. *part. cap.* 63. *n.* 14. q̃ cita à Grassis, ibi: *Leges enim, & statuta, quæ fiunt ad regni gubernationem, & conservationem, etiàm Clericos adstringunt.* Porque vna cossa es hazer ley particular circa bona Clericorum, (que esto no puede el Principe,) vel generale, quod comprehendat omnia temporalia. Distincion en que conviene con los que cita el mismo Salgado al *num.* 67.

13 El Cavildo de la Ciudad, à quien toca por sus privilegios, todo el gobierno politico, ha estado vsando, de los dos maravediz en libra de carne, para empedrados, fuentes, puentes, y alcantarillas, mas de sesenta años; y de los otros dos, para la franqueza de la Aljondiga, tiempo de treinta y

cinco,

cinco, en virtud de estas facultades Reales, las quales han concedido los señores Reyes, à suplica, è impetra del Cavildo, que no teniendo proprios para subvenir à estas necessidades, las solicitò. Y su Magestad assegurado de esta verdad, las concediò; y siempre que se han traido estas facultades, antes de ponerlas en execucion, ha tenido el Cavildo la prevencion politica, de diputar vn Cavallero Regidor, para que las noticie al señor Dean, y Canonigo mas antiguo, que las hagan saber à su Cavildo Eclesiastico. Esto consta instrumental de los autos.

14 Y tambien consta, que las facultades se han dado por los señores Reyes, sin la calidad, ni prevencion, de que se haga immune de este arbitrio al estado Eclesiastico: porque como sabios del derecho, y de nuestras leyes Reales, previeron, que segun ellas, no debia ser exempto el estado (como se dispone por las leyes de estos Reynos) del fuero Real, *L. 5. lib. 1. tit. 5. de la guarda de las cossas de la Santa Iglesia*: que glossò el Egregio Doctor Alonso Diaz de Montalvo. *§. quia Clerici.* ibi: *Clerici ad munera honesta, & extraordinaria, etiam si pertineant ad publicam vtilitatem, non tenentur; nisi in his, quæ pertinent ad pietatem; vt est refectio pontium, fontium, vel viarium, & similium*: y concluye, que lo mismo debe ser en las demas cossas, en que son interessados con los Seglares; porque: *Omnes tenentur ad hoc naturaliter.* argument. ex. *L. 2. ff. de Iust, & Iur. L. 1. §. & generaliter ff. de vent. in poss. mittend.*

15 Y la ley primera, *tit. 3. lib. 1. del ordenamiento Real*, dize: *essentos deben ser los Sacerdotes, è Ministros de la Santa Iglesia, de todo tributo, segun derecho; è por esto ordenamos, è mandamos, que en los pedidos, de què nos entendemos servir, y en otros pedidos de qualquier otra calidad, los Clerigos sean libres, de contribuir, è pechar con los Concejos. Pero que en los pechos que son para bien comun de todos: assi como para reparo de Muro, ò Calzada, ò de Carrera, ò de Puente, ò de Fuente, ò de compra de termino, ò en costa, que se faga, para velar, ò guardar la Villa, è su termino, en tiempo de menester: que en estas cossas atales, à fallecimiento del proprio del Concejo, deben contribuir, è ayudar los dichos clerigos, por ser pro*

com-

communal de todos, è obra de piedad. y la *L. 10. de este titulo* refiere lo mismo: conque concuerda la *L. 1. tit. 3. lib. 1. recop. & L. 54. tit. 6. part. 1.*

16 Se ha puesto la Ley à la letra, para que se vea su solidez, y razon natural, y quan conforme es a todos derechos. Y contra estas Leyes tan justas, ay quien se atreba à ir? porque estan olvidadas, y no se disputan en la Theorica? Como se haze con el derecho de los Romanos; y de ai, à mi vèr, resultan las dudas, y sutilezas, con que se defienden los pleytos; el poco, ò ningun affecto à nuestras patrias Leyes; porque como no nos criamos, sino es con las del derecho Romano, de estas es nuestro mayor estudio en la practica: como dixo Caballin: *Mille loquior. Iur. leges in scholis deglutiuntur, & in Palatijs digeruntur.* Pues nada tienen mas las del derecho de los Romanos, que las nuestras, antes si estas les exceden, porque quanto se puede ofrecer, està prevenido en nuestros derechos de partidas, fuero juzgo, fuero Real, ordinamiento Real, del estilo, Toro, y nueva recopilacion.

17 Y los señores Reyes las hizieron para la mas facil defensa, y determinacion de los pleytos, y quitar la variedad de las opiniones; assi lo dize *el titulo de las de Toro*, ibi: *Quaderno de las Leyes, y nuevas descisiones hechas, y ordenadas en la Ciudad de Toro, sobre las dudas de derecho, que continuamente solian, y suelen ocurrir en estos Reynos, en que avia mucha diversidad de opiniones entre los Doctores, y Letrados.* Y el señor Don Felipe II, refiriendo en su real Cedula de catorce de Março, de mil quinientos y sesenta y siete, estos motivos, para las de la recopilacion, y la grande especulacion, cuydado, y desvelo, que costò el recopilarlas por aquellos eruditissimos Letrados, à quien se cometieron; y el mucho tiempo, que en ello trabajaron, las manda observar; y que por ellas se libren los pleytos. *Lib. 1. recop. in init. fol. 1.* En conformidad de estas Leyes observadas en España, han contribuydo los Eclesiasticos, en todas las Ciudades, que se usan arbitrios para empedrados, y limpiessa de calles, fuentes publicas, y otras cossas, en que son interessados Eclesiasticos, y Seculares,

18 En

18 En la Villa, y Corte de Madrid se vsa de diez y seis mrs. en cada arroba de vino, que llaman contribucion Ordinaria, y de vn real por cabeza en el Rastro, que llaman, del carnero, que este està aplicado, para fuentes publicas, obras, y reparos de ellas; y àquel para empedrados, y limpieza de Calles. En Toledo ay otra correspondiente imposicion para el mismo effecto; y en ambas partes contribuye el estado Eclesiastico; consta de certificaciones, que estan en los autos; y en todas las demas Ciudades de España ay sus ordenanzas, y estatutos, que miran al bien comun, y publica vtilidad; y en Placencia dize Azevedo. *in L. 11. tit. 3. lib. 1. recop. num. 7. vidi in hac Placentiæ civitate sisam impositam pro aquæ ductibus ducendis, & omnes in ea contribuebant sine distinctione; & iterùm in Salmanticensi Academia, idem vidi, prout & asserit tunc solutam fuisse, Didacus Perez, in L. 1. tit. 3. lib. 1. ord. col. 95. in princ. quo quidem tempore ibidem fui præsens, & sensi etiam ego partem illius sisæ.* Y que ligan estos Estatutos à los Clerigos, *ex L. Addictos. C. de Episcop. & Cleric.* sin que para ninguna de ellas aya sido necessario breve Apostolico, por ser materia de la regalìa politica, y economica, que no se puede dudar, lo sea esta, procediendo à la cobranza contra los bienes. El mismo Azeved. *in L. 12. dic. tit. 3. lib. 1. in fin.* ibi: *ex hoc nulla incurretur ex communicatio, ex Innoc. & alijs.*

19 Todas las materias, què tocan à la regalìa, el vso, y observancia de ellas pertenecen à su Magestad, y Magistrados Reales. Vt probat. D. Salg. *de reg. protect. p. 3. cap. 10. num. 188. & de retent. Bullar. 1. p. cap. 1. num. 132.* que refiere a muchos, y à Bobad. *in polit. tom. 1. lib. 2. cap. 18. n. 60.* Y que el Principe conoce de la causa civil entre Eclsiasticos, quando se mueve la question, *super regalibus suis, quoquo modo agatur*: lo prueba con Olivano *de Iur. fisc. cap. 15. &* Cast. *in L. 13. Taur.* Verb. *de qualquier calidad.* Y prosigue al *num. 135.* que en tocando à la regalìa, *Regem, eiusque consilium debere cognoscere*, y que està no solo recebida en España; verùm etiam in Regnis Galliæ, Angliæ, & Hungriæ, & Apul-

Apulleyæ; lo trae con muchos Authores hasta el *n.* 137.

20 No pueden obstar los Capitulos Canonicos, y casso de la Bulla in Cæna Domini, (que se referiran despues en otro fundamento) à la execucion de las Leyes Reales, y conocimiento de su observancia, que por costumbre immemorial ay en estos Reynos, y consta de los autos, y de las continuadas facultades, de que se han puesto en ellos testimonios. Lo primero, porque no se presume que el Papa las sabe; *cap.* 1. *de constit. in* 6. D. Salg. *de retent.* 1. *p. cap.* 2. *à num.* 126. *cum seqq.* Y que si las supiera, su animo no es derogar las costumbres de los Reynos; sino antes, de conservarlas, y guardarlas. *Cap. certificari. de sepult.* Suar. *de Legib. cap.* 16. *num.* 17. *lib.* 4. Y es la razon, porque la costumbre legitimamente prescripta, no se quita por el nuevo Canon, ni por Ley, sino se haze especial mencion de ella, y la deroga; Avendaño, *respons.* 16. *num.* 1. Flor. de Men. *Variar. lib.* 2. *quæst.* 10. *num.* 44. Gonz. *in regul.* 8. *Gloss.* 33. *num.* 2. Mier. *de Maiorat. p.* 4. *quæst.* 20. *num.* 50. Valasc. *consultat.* 141. *num.* 14. y con otros muchos que cita Salc. *de leg. polit.* 1. *cap.* 8. *num.* 39. *&* 40. Y ni los Reyes tolerarán la revocacion de sus Leyes, observadas por estilo, y costumbres de sus Reynos; antes es esta justa causa de retener las Bullas, que las derogassen. *ex L.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *recop.* Monterr. *in pract. tract.* 5. *cap.* 2. *fol.* 81. y en el *§. penultimo de la instruccion Real*, que refiere, ibi: *Constando por ellos que es contra las Leyes, y Bullas concedidas, y costumbre antigua*, y lo comprueba Idem D. Salg. *de retent* 1. *p. cap.* 3. *num.* 5. *& p.* 2. *cap.* 24. *num.* 58. & Idem Salc. *de leg. polit. lib.* 2. *cap.* 19. *à num.* 6. y es de tal calidad esta costumbre; que lo que compete à los Reyes por la costumbre immemorial de sus Reynos, es, y se haze regalia suya. Argument. *ex dict. cap. Certificari* 9. *de Sepultur.* & D. Salg. *dict. p.* 1. *cap.* 1. *num.* 116. y assi no solo no se puede derogar, esta costumbre immemorial; sino antes, por ser Regalia, ha de conocer el Rey de ello, como en las demas Regalias: con muchos, *Giurba. cons.* 80. *à num.* 31. Castill. *de tertijs. tom.* 7. *cap.* 12. *à n.* 20.

21 Y.

21 Y no es mucho, que haga esto vn Rey; si vn Obispo en su Obispado puede hazer lo proprio, quando lo que su Santidad manda, es contrario à las costumbres de su Diocesi, *vt ex Gloss. in cap. in istis. distinct.* 4. Verb. *Iudicent.* ibi; *cum ergò Papa vult condere Canones, Episcopi possunt contradicere, & dicere, canon iste non convenit consuetudini Regionis nostræ.* Idem D. Salg. dict. 1. *p. cap.* 6. *num.* 18. y lo q̃ cierra el discurso, y es sin controversia, quando con la costumbre concurre la Ley; que entonces es mucho mas fuerte, y no se puede derogar. Vt deduciturex. *L.* 36. *tit.* 5. *lib.* 1. *recop.* & cum alijs notat Salc. dic. *lib.* 1. *de leg. polit. cap.* 7. §. 1. *num.* 154. & *cap.* 8. *n.* 45. & 46.

22 Estan tan observadas las Leyes Reales en todos los cassos de Immunidad Eclesiastica, q̃ ellas mismas disponen en quanto à la Real, (que es nuestra question) quando al Clerigo no se le debe cobrar, y quando es tenido à contribuir: la *L.* 6. *tit.* 18. *lib.* 9. *recop.* dize, *que el Eclesiastico no debe pagar alcavala de las ventas, que hiziere de sus bienes*, y la *L.* 7. *dict. tit.* 18. *lib.* 9. *que la debe de las ventas, que hiziere de trato, y negociacion.* Y llegado à disputar, que Juez serà competente para hazersela pagar, como es regalia del Principe, convienen todos los Authores, que el Juez Seglar, cobrando de los bienes, y no tocando à la persona del Clerigo, como notan Greg. Lop. in *L.* 49. *tit.* 6. *partit.* 1. *Gloss.* 3. *Verb. las franquessas.* Gut. de Gab. *q.* 93. *num.* 5. & *à num.* 10. *ad* 13. & *q.* 94. *num.* 1. Bob. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 123. & 124. y con grande numero de Authores Carl. *de Iud. tom.* 1. *disp.* 2. *num.* 154. Torrebl. de *Iur. spirit. lib.* 15. *cap.* 14. *à num.* 20. *ad.* 24. sin ser necessario, que el Juez Eclesiastico le amoneste primero, que dexe el trato, para que el Juez Seglar entre à cobrar: porque ni la *L.* 7. *tit.* 18. *lib.* 9. puso tal requisito, ni *in Regalibus*, se necessita: Y si lo huviera puesto, nunca llegara el caso de la cobrança, y por otras razones, que estos Authores consideran; à que me remito.

23 Pero lo que es mas del punto, es la question de quando ay duda de si los bienes, que el Clerigo vendio, eran de su la-

brança, y criança, ò de trato, y negociacion, que Juez avrà de conocer de esto para determinarlo, y apremiar à la paga; si el Seglar, ò el Eclesiastico? Y resuelven los Authores, que el Juez Seglar. Greg. Lop. in dict. *L.* 49. *tit.* 6. *partit.* 1. *Gloss.* 6. *in fin verf. quid autem si dubitatur.* Lass. *de Gab. cap.* 19. *num.* 85. Gir. *de Gab.* 7. *parte, in princ. à num.* 20. *ad.* 28. *cum seqq.* Y con esta sentencia queda Bob. *lib.* 2. *cap* 18. *num.* 174. D. Salg. *de reg. prot.* 4. *p. cap.* 14. *num.* 104. *in fin.*

24 Y aviendose ofrecido duda sobre esta materia, pareciendo escabrossa el año de mil quinientos y noventa y ocho, por ser punto de regalìa, se acudiò à su Magestad, y cometiò la descisìon à los tres señores Presidentes de Castilla, Indias, y hazienda, y dos señores del Consejo, que vieron las determinaciones, que avia havido en los Tribunales del Reyno, y aviendolo mirado con toda atencion, proveyeron vn auto, y decreto: *en que mandaron despachar Cedula, para que los Ministros Reales, de Xerez, no llevassen el alcavala à los Clerigos de lo que vendiessen de su labranza, y crianza; pero de todas las ventas que hizieren, y procedieren de trato, y negociacion, la paguen, y las Justicias les compelan à ello, deteniendo sus bienes, aunque no sus personas.* Y si huviere duda, *en si es de la labranza, ò negociacion, las Justicias Reales reciban informacion de ello, citadas las partes, procurando averiguarlo por todas las vias, que pudieren deteniendo el despacho, hasta que manden lo que convenga, y no consientan, que Juezes Eclesiasticos de qualquier calidad, que sean, conoscan, traten, ni pongan impedimento en cossa alguna de lo suso dicho;* assi lo trae à la letra Juan Gut. dict. *quæst.* 94. despues del *num.* 12. y dize que estando èl en Madrid en la junta de Iglesias por la suya de Ciudad Rodrigo, sucedio este caso, y que fue el auto, y decreto muy acertado, y que assi se ha de determinar, y las demas dudas, y casos semejantes.

25 Dos partes contiene este auto ajustadas à solidas dispociciones de derecho, y aunque no necessitaba mas que su authoridad, la referiremos para acrisolar mas el punto de jurisdiccion, por satisfacer en todo al Eclesiastico. La primera es,

la

la comiſsion, que ſiendo ſobre ley Real, vsò ſu Mageſtad de la Economia, y privativo conocimiento, que le tocaba en conſervacion de ſus leyes, y derechos, por que los Ecleſiaſticos en ſus regalìas, no pueden declinar los Tribunales Regios. Oldrad. *Conſ.* 83. *col.* 2. *in fin.* Alber. de Soza, *in authent. ſtatuimus. C. de Epiſcop. & Cler.* Lup. *in cap. per veſtras. in num.* 46. Rolland. a Valle, *conſ.* 89. *num.* 28. *volumen.* 2. Pat. Suar. *contra Reg. Angli. lib.* 4. *cap.* 14. *num.* 13. D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib* 3. *cap.* 1. *à num.* 42. con el exemplar de los dieſmos pertenecientes à la corona, y tercias reales. D. Covarr. *pract. quæſt.* 35. *num.* 2. y D. Salg. *de retent. dict.* 1. *part. cap.* 1. *à num.* 133. & 135. lo entiende, aſsi en Eſpaña, como en Francia, Vngria, y otros Reynos: aunque ſe traten eſtas materias Ecleſiaſticas en poſſeſsion, y propriedad, y aſsi ſe entienden las *Leyes.* 1. 3. & 8. *tit.* 5. *lib.* 1. *recop.* en que el Real Conſejo de hazienda es Tribunal competente contra Ecleſiaſticos, que deben rentas reales à ſu Mageſtad, en que en lo general obſtaba la regla, que el Clerigo deudor ha de ſer convenido en ſu fuero Ecleſiaſtico. *Cap. Decernimus. cap. at ſi Eclerici. de Iuriſd.* Y ſin embargo eſte medio defenſivo de las regalìas conſerva el conocimiento, propugnaculo de ellas, etiam contra Ecleſiaſticos: vt noviter. D. Larr. *Allegat.* 27. *Fiſcal. tom.* 1. *per totum.* præcipuè *à num.* 14. *ad* 28.

26 Se nos opondra, entenderſe eſto en rentas por el intereſſe de la real Hazienda; à que ſe ſatisface con la razon natural, y genuina, que dàn los Authores para convenir à los Clerigos en el fuero Real, que es la de la cauſa, y vtilidad publica, en que ſon intereſſados; vt D. Larr. *dict. allegat.* 27. *num.* 36. ibi: *cùm id reſpiciat publicam vtilitatem. cum. L.* 1. *§. in cauſa. ff. de quæſtion.* de la miſma forma que pueden ſer convenidos para el reparo de las Igleſias, ibi: *ſicut. in reparatione Eclesiarũ, quæ ad eamdem publicam cauſam pertinet:* Y eſte es el entendimiento de la Ley, y por eſſa razon puede el Principe obligar al Ecleſiaſtico en punto de juriſdiccion, à que manifieſte ante èl ſu derecho. *Leg.* 3. *tt.* 1. *lib.* 4. *recop.* ibi, Y

Pode-

podemos compeler, y apremiar à los Prelados, que muestren ante nos su derecho, si alguno tienen, sobre la jurisdiccion, que en nuestros Reynos, à nos pertenece.

27 Y esta potestad es privativa del Principe, quasi vt reipublicæ Parentem. *L. nam. 3. ff. de offic. præfect. vigil.* ibi: *Nam saluti Reipublicæ tueri, nulli magis credidit convenire, nec alium sufficere ei rei, quàm Cæsarem. L. prohibitum. C. de Iur. fisc. L. probatorias. 9. C. de diver. offic. lib. 12.* y tambien por esso pertenece al Principe la assignacion, y restricion de terminos, q̃ refiere. *L. 1. tit. 11. p. 2. & L. 234. styl.* la division de pastos, montes, y demas que dize. Oter. *de iur. pasc. cap. 28. num.* 1. Y con mayor especialidad, y justificacion en las causas, en que miran à la especial conservacion de la real economia, el reparo de si misma, el buen regimen de la Republica, que es tan connatural de la Corona, que por su naturaleza, es inseparable, inalienable, inadicable de la Diadema; vt probat. D. Salg. *de ret. vbi suprà. 1. part. cap. 1. à num. 123. cum seqq.* y Anneo Rober. *rer. iudicat. lib. 3. cap. 1. pag. 151.* ponderando al intento la *Ley. 14. tit. 3. lib. 1. recop* ibi: *como quier que esta preeminencia redunda en nuestra Real dignidad.*

28 No se podrà en lo corto de este papel referir por menor, y comprobar los muchos fundamentos, con que se califica, y funda este pricipio, economico, Regio, y Paternal, y piadosa facultad, que por naturaleza, y costumbre immemorial, pertenece à los señores Reyes de toda la Christiandad, q̃ ni la materia de vn informe permite esta digression, ni el señor Don Francisco Salgado dexò, que adelantar, dessear, ni presumir. En el *tom. 1. de reg. prot. part. 1. cap. 1.* con sus tres §. §. en que funda, que es de derecho natural, Divino, y Canonico, y de costumbre immemorial, *& de ret. Bull. 1. part. cap. 1. per totum*, y los demas citados vbi suprà. Causa, que movio al señor Don Juan del Castillo en el *tom. de tertijs. cap. 41. num. 162.* tratando de esta regalia politica, y economica, à referir su comprobacion, à lo que de ella escriviò el señor Salgado en los lugares citados, haziendo indize, y

suma-

sumario de ellos, post eum, Salc. *de Leg.politic. lib. 1. à cap. 7. vsq. ad. 13.*

29 Y con esta facultad, assi como en las Leyes del Reyno referidas *suprà num.* 15. los señores Reyes han dispuesto, que à los Eclesiasticos se les guarde el privilegio de immunidad, no cobrandoseles tributo alguno de los que sus Magestades entendiessen valerse: arreglado esto al *cap. quamquàm. vers. cùm igitur, de Cens.*(q̃ es el tercer casso de immunidad) de los referidos *suprà n.* 7. dispusieron, que en los pechos, que son para bien comun de todos, assi como para reparo de muros, &c. à fallecimiento del proprio del Concejo, deben contribuir, y ayudar los Clerigos, por ser pròcomunal de todos, y obra de piedad.

30 Se han executado estas Leyes, y cobrado del estado Ecclesiastico por medio de los arbitrios, sin escandalo, ni proceder contra sus personas, ni jurisdicionalmente, sino economica, y politica, que es lo que executa el Principe, y prueba el Padre Maestro, y Doctor Francisco Suarez de la Compañia de Jesus, honra de estas Provincias, y ornamento de la Sagrada Theologia, fundado este principio de naturaleza, vt *in defens. Fid. lib.* 4. *cap.* 34. *num.* 32. reduziendo toda la theorica, y practica de este punto à la distincion del procedimiento, que no ha, ni debe ser jurisdiccional, sino economicamente, sin mescla de actos de jurisdiccion contenciosa, por q̃ de esta solo es capaz la jurisdiccion Eclesiastica. *cap.* 2. *de for. Compet. cum similib.* Y con esta providencia, y admonicion à los Juezes Seculares habla el señor Salgado, vbi suprà. *in prolog. fol.* 5. *in princ. & cap.* 1. *à num.* 243. *& de reg. prot. in epil. procemal. in princ.* ibi: *Hanc iuris sophiam, quòd hæc politica defensio est attributũ naturale in hærens visceribus regiminis, & qualitas infixa ossibus*, y despues ibi: *Quia de regalibus est in signum competens supremæ potestatis, quam sequitur, sicut vmbra corpus, & qualitas subiectum.*

31 Explicando el Padre Suarez, que esto se puede executar, sin que se confundan los dos medios, como nacidos de diferentes causas, y dirigidos à diferente fin, por diversissimo

modo; las causas, vna natural, y otra iurisdiccional. Los fines, vno, la necessaria economia, proteccion, y gobierno de la Republica, y vindicta publica. Los medios, vno, extrajudicial, economico, politico; otro, judicial contencioso. Y aunque la exterioridad de cobrar de los bienes de Clerigos paresca acto de jurisdiccion, este acto es indiferente, ò proporcionado para jusgar la obligacion natural insita, en los bienes del mismo Clerigo, ò para propugnaculo de la jurisdicciō ofendida, y economica facultad, para obiar, el que el Eclesiastico se vtilisse por medio de su privilegio con el caudal del Seglar, perjudicandole: cuyo perjuicio toca evitar à la proteccion Real, en que obra siempre con la decencia debida al Eclesiastico, y con el moderamen de la inculpable tutela, de que no se cause perjuicio, por los vnos à los otros, sirviendo de medio necessario, para la tuicion natural sin juicio contencioso, ni obra jurisdiccional, informandose el acto, y especificandose el predicamento por la causa, y forma de proceder. argument. tex. *in L aut facta. §. causa. ff. de pæn. L. 1. C. de emendat. propinquor. L. sed & si quemcumque. §. final. ff. ad L. Aquil. L. si quæritur. §. Idem Iustinianus ff. loc.* Todo el fundamento, y el norte de esta extrajudicial, y economica facultad, consiste en obrar à lo natural, y sin forma de juicio; y con estas circunstancias, neq̄ ingenere, neque in specie puede negarse al Principe la jurisdiccion. Grammat. *Cons.* 150. *num.* 2. Salg. Carol. de Grass. *& alij.*

32 Dè este principio resulta la practica del Reyno de Napoles, en que los Juezes Seglares defienden extrajudicialmente à sus subditos de las violencias de los Eclesiasticos. Ex cap. quod incipit: *Regale fastigium. & ex cap. finis præcepti, charitas;* vt refert Marant. *de ord. iudic. part.* 4. *dist.* 7. *num.* 62. ibi: *Vt per viam extrajudicialem assistat ad defendum ipsum, & restituat eum in sua possessione.* Franchis. *desc.* 163. *tom.* 1. *num.* 1. *&* 2. Scacc. *de iudic. cap.* 22. *num.* 95. *& cap.* 34. *num.* 30. Genuens. *in prax. cur. Eccles. neapol. cap.* 21. y à esta diferencia de lo judicial, à extrajudicial, alude lo que dize el señor

Gre-

Gregorio Lopez. *in L. 3. tit. 3. part. 5. gloss. 3. quòd iudex laicus potest contra Clericum procedere executivè in consequentiam officij suscepti, non verò per modum iudicij.*

33 Y de esta raiz economica resulta la justificacion vniversal, q̃ assi en España, como en las demas Provincias de la Christiandad tiene el poder suspender de las temporalidades, los Principes à los Eclesiasticos Juezes; y el vniversal remedio caritativo de la Real proteccion. Y de aqui resulta tambien la obligacion de los Prelados Eclesiasticos à assistir à los llamamientos de su Rey, y à cumplir sus cartas, con las penas, que contiene la *L. 29. tit. 4. lib. 2. recop.* Y de este principio natural, y politico se justificò la pragmatica de Bormes, que refiere el señor Don Luis de Molin. *de Primogen. lib. 4. cap. 11. num. 60. & seqq.* Y otros innumerables cassos, que omitimos, por no fastidiar, y ser notorios.

34 La segunda parte del auto, ò acuerdo, contiene la misma justificacion que la primera, arreglandose à las Leyes reales, *suprà: num. 22.* en que à los Eclesiasticos se hazen exemptos de las contribuciones reales en todos sus bienes; y se les manda cobrar de aquellos, que son de trato, y negociacion: y que esto lo averigue, y execute el Juez Real, por ser question que consiste en hecho, de la qual puede conocer el Seglar, aun en las causas, que son meramente Eclesiasticas. Anguian. de *Leg. lib. 2. controv. 22. à num. 36.* Carl. *lib. 1. tit. 1. disp 2. num. 77.* con la distincion que dexa puesta al *num. 397. col. 2. in princ.* de que las causas espirituales, ò lo son meramente, ò largè: de las meramente espirituales, es assi que solo conoce el Juez Eclesiastico, y no puede conocer el Seglar. Farin *tom. 1. in prax. quæst. 8. num. 20. vers. limitando*, que dize son *dignitates, seu Beneficia Ecclesiastica erigere, Ordinem conferre, Ecclesias possidere, & excommunicationes, hæresis, & Simonia.* pero las del segundo genero, *possunt cadere in Laicos*, como son, las referidas *suprà num. 7.* y de ellas pueden conocer los Juezes Seglares especialmente, quando miraren à probar el hecho, vt Carl. *dict. num. 397.* ibi: *Quoad causas primi generis, Clericos exemptos, & immunes*

esse

esse à potestatibus Laicis de iure Divino; quoad causas verò secundi generis, de iure humano, partim civili, partim etiam Canonico. Bellug. *in spec. rubric.* 11. *§. sed quia.num* 19. *in fin. fol.* 49. *illic: Quia ex quo super facto est dubitatio, iudex sæcularis potest de eo cognoscere.*

35 Siempre que se ofrece question de hecho, tiene de èl, conocimiento el Juez Real: comprueba se mas con el exemplo del Clericato, que es mas efficaz, y fuerte en favor de la jurisdiccion Real, porque es mayor la immunidad, que se debe à las personas, por razon del Clericato, que à las cossas, por razon de la obligacion insita en ellas; porque en quanto à las personas, està dado el conocimiento absolutamente al Juez Eclesiastico; *in cap. si iudex, Laicus,* 12. *de sent. excommunicat. in* 6. donde comunmente se nota; y respecto de que por el Concilio de Trento, y leyes del Reyno, se le pusieron calidades, para aver de gozar, y que si no las tenia, no gozasse, conoce del hecho de ellas el Juez Seglar, para instruirse, y saber, si lo ha de remitir luego, ò lo puede retener, y esto, en terminos del derecho comun. Menoch. *Cons.* 12. *à num.* 7. *lib.* 10. Barbos. *in L. Titia.* 35. *num.* 29. *in princ.* y en el *num.* 30. *in fin. ff. solut. Matrim.* & alter Barb. *in collectan. ad dict. cap. si Iudex laicus. num.* 3. Y mas bien en este Reyno, atendiendo à la disposicion de la *Ley* 1. *in fin. tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* que exorna, y defiende latamente pareja *de instrument. edit. tom.* 1. *tit.* 5. *resolut.* 8. *à num.* 45. *cum seqq.*

36 Hemos gastado el tiempo, en probar la justificacion del auto, y decreto *suprà num.* 24. por calificar el punto de jurisdiccion, como referimos al principio, y el assumpto, con que se trajo en comprobacion de nuestras leyes reales, *suprà num* 15. Y su semejança para la execucion de ellas, q̃ consiste, en que quando la dispocicion, ò effecto especifico, y particular nace de la causa vniversal, que lo jutifica con su influencia, siempre queda à la misma causa superior fuerça reservada, para exercitarla en otras qualesquiera ocurrencias, aunque sean de diferente especie, como se informen de la causa superior. Y el vso, y la observancia, y costum-

tumbre, en que halla vn acto especifico, conserva la misma costumbre, vso, y observancia en la causa vniversal; y en esta todas las demas diferencias especificas: *Nam per vsum partis, in iuribus incorporalibus retinetur vniversum ius, quo ad quaslibet species, sub eo contentas. L. 1. §. siquis hoc interdicto. ff. de itin. actuque privat.* Angel. *in L. vna est via. ff. de servit. actuque privat* Bart. Paul. de Cast. Cassan. Maresc. & alij, quos refert D. Salg. *de reg. protect. 3. part. 10 à num. 103. cum seqq.* Y assi el conocimiẽto de causa por razon de regalìa, en vnas leyes, como en otras, mira à la misma essencia, y naturaleza vniversal de ella. Y tiene vn principio vnico de donde dimana, que es la regia proteccion de sus derechos, y dignidad.

37 Se ha fundado aunque con brevedad, y tumultuariè (huyendo el tocar mas questiones, y dudas, que mueven el Padre Diana, y otros, à quienes satisface el señor Salgado, y les convence la practica) la economica facultad, y regalia de su Magestad, de quien pende, por sus facultades reales, la administracion, que el Cavildo tiene de los dos arbitrios. *suprà num. 1.* y la quieta possesion por modo gubernativo de la cobranza, para la subvencion de las necessidades communes, en que son interessados los Eclesiasticos, juntamente con los Seculares: y el titulo de las leyes reales: possesion, que trata de turbar el Eclesiastico, alterando el gobierno, que ha tenido tan antiguo Sevilla. Calidad sola, para que la jurisdiccion sea de su Magestad, porque en la causa, que exercen sus Juezes, ò posseen, si se intromete à conocer de ella el Eclesiastico, inquieta, ò perturba, como *in L 3. tit. 1. lib. 4. recop.* ibi: *Ningun Eclesiastico Juez sea ossado impedir nuestra jurisdiccion real, por via de simple querella en grado de apelacion, ni de otra manera alguna.* Es el Rey, quien conoce, como dize la misma ley. ibi: *Y de el impedimento, y ocupacion de la nuestra jurisdiccion ninguno puede conocer, sino nos.* Y lo mismo se deduce de otras leyes del Reyno, que prohiben, turbar, impedir, y vsurpar la jurisdiccion Real, como, la *L. 4. & L. 7. tit. 1. dict. lib. 4. L. 17. in fin. tit. 5. lib. 3. recop.*

y,

y que no hagan cosa, por donde reciba detrimento. *L.* 11. *dict. tit.* 1. *lib.* 4. *recop.* y pone la pena, que estos hechos tienen, *in L.* 4. *dict. tit.* 1. *lib.* 4. y esto es segun ordenanzas de todas las Chancillerias, y Audiencias de España.

38 En Portugal ay las mismas Ordenanzas, que se observan en los Tribunales Reales, como lo prueba Pereira, *de man. reg. part.* 1. *cap.* 10. *num.* 1. ibi: *Hæc vltima causa, ex qua Iudex Regius cognoscit, in plurimum differt à superioribus: in illis namque, cum notorietate violentiæ, proceditur; hìc, nulla desideratur, sufficitque Regiam iurisdictionem in aliquo lædi, vel vsurpari posse.* Y que no solo es ordenanza de Portugal, sino segun derecho. *dict. num.* 1. *colum.* 4. *in fin.*

39 Y lo mismo se dispone por el derecho Canonico, *in cap. Romana. de pœn. in* 6. ibi: *In suis Provincijs, dum sic in illis iurisditionem exercent, puniendi manifestas, & notorias offensas, tunc eisdem illatas, vel suis etiam; si ex inde impedire iurisdictionem huius modi non contingat, libera sit de nostra speciali concessione facultas.* Bobad. *dict lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 84. *& seqq.* sin que sea esto derogar los Privilegios Eclesiasticos, sino mandar lo justo, y conforme à derecho Canonico, como resueve Salced. de *L. polit. dict. lib. cap.* 13. *num.* 84. *non est derogare privilegia competentia Ecclesiasticis, sed medellam præbere, vt ij, quibus ad constructionem concessa est potestas, non eam ad destructionem, & perniciem politicæ Reipublicæ, per abusum convertant.*

40 Y concluyo este fundamento con lo que dize el señor Salg. dict. 1. *part. de reg. protect. cap.* 1. *prælud.* 2. *num.* 76. *&* 83. que la economia es defensiva de los Vasallos Legos, y protectiva de los Eclesiasticos, de cuyo recurso, y caritativo auxilio vsan, que tiene la aprobacion de los Summos Pontifices, y descisiones rotales; y el que sintiere mal de ella, dize el señor Presidente Covarr. *practicar. tom.* 1. *quæst.* 35. *num.* 3. vers. *Quintò iustitia huius praxis*, y de su Christiana politica, en el desahogo de su tranquilidad domestica, suspenda el juicio, hasta que le haga con la experiencia de su necessidad, reconociendo los daños, y calamidades de la Republica, en las proprias, que no serà tarde.

SEGVNDO FVNDAMENTO.

DASE LA VERDADERA INTELIGENcia a los Capitulos *Non minùs* 4. *& Adversùs* 7. *de immunitate Ecclesiarum*, y que no se oponen à nuestras leyes reales: ni à la jurisdiccion, que queda fundada.

41 DE estos dos Capitulos es el origen de la jurisdiccion del Eclesiastico, y su decision del Concilio Lateranense, *Canon*. 46. celebrado el año de 1215. sub Innocentio tertio: cuyas palabras, ibi: *In diversis mundi partibus, Consules Civitatum, & Rectores, nec non & alij, qui potestatem habere videntur, tot onera frequenter imponunt Ecclesijs, vt deterioris conditionis factum sub eis Sacerdotium videatur, quàm sub Faraone fuerit, qui legis Divinæ notitiam non habebat. Ille quidem omnibus alijs servituti subactis, Sacerdotes, & possessiones eorum in pristina libertate dimisit, & eis alimoniam de publico administravit: Isti verò onera sua ferè vniversa imponunt Ecclesijs, & tot angarijs eas affligunt, vt eis, quod Hieremias deplorat, competere videatur: Princeps Provinciarum facta est sub tributo. Sive quidem fossata, sive expeditiones, seu alia quælibet sibi arbitrentur agenda, de bonis Ecclesiarum, & Clericorum, & pauperum Christi vsibus deputatis, volunt ferè cuncta compleri. Iurisdictionem etiam, & authoritatem prælatorum ita evacuant: vt nihil potestatis, eis in suis videatur hominibus remansisse. Quo circa sub anathematis districtione, fieri de cætero talia prohibemus: nisi Episcopus, & Clerus tantam necessitatem, vel vtilitatem aspexerint, vt absque vlla exactione ad relevandas communes vtilitates, vel necessitates, vbi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesias existiment conferenda. Si autem Consules, aut alij de cætero ista commiserint: & commoniti desistere noluerint: tàm ipsi, quàm fautores eorum, excommunicationi se noverint subiacere: nec communioni reddantur, donec satisfactionem fecerint competentem.*

42 Lo

42 Lo mismo dispone el Capitulo *Adversùs*, añadiendo solo, ibi: *propter imprudentiam tamen quorundam, Romanus Pontifex priùs consulatur: cuius interest communibus vtilitatibus providere:* conque concuerdan los casos de la Bulla in Cœna Domini, 16. 17. & 18. y assi satisfechos los capitulos, quedarà respondido à la Bulla.

43 Se han puesto tambien à la letra los Capitulos, para que se vea la diferencia del hecho, que se trata, y reconosca la conformidad, que tienen con las leyes Reales en el caso presente, explicandose con su mismo exordio, y clausulas proœmiales, de donde se colige la razon, y causa final de la ley, y de toda disposicion: *L. Titia.* 134. *§. fin. ff de verb. obligat.* ibi: *Præfationibus. L. si servus plurium.* 50. *§. fin. ff. de legat.* 1. ibi: *Item earum, quæ præcedunt, vel quæ sequuntur, summarum scriptæ sunt spectanda. cap. causam, quæ.* 18. *de rescript.* & plures relati à D. Cast. *lib.* 4. *controv. cap.* 9. *à num.* 77. & intelligitur per totam legem repetita, como prueba con muchos Authores Mexia *in pragmat. taxæ pan.* 1. *conclus. num.* 85.

44 El principio de estos textos prueba la justificacion de nuestras leyes reales, y que no se oponen à los Concilios, ni Capitulos Canonicos; como lo manifiesta el mismo exordio: vease *la glossa del cap. Non minùs. in princip.* ibi: *prima pars narrat, & aggravat horridam oppressionem Ecclesiæ, quam faciebant potestates sæculares.* Y que son tan frequentes, y tantas las cargas, que les imponen, que se hazen de peor condicion, que los Seglares. Y las leyes, *suprà num.* 15. que disponen? Que sean essemptos los Eclesiasticos de todo tributo, de qualquier calidad, que sea, observandose assi en Sevilla, como en toda España, sin que aya noticia de lo contrario. Ni se sepa que se aya permitido en tiempo alguno por nuestros Catholicos Monarchas, ni sus Consejos, justos, y rectos Tribunales Reales, semejantes impedimentos: nec horridam oppressionem Ecclesiæ. Conque mal se funda el Eclesiastico en estos capitulos, y se vale de la jurisdiccion, para la comminacion, è imposicion de la pena de censuras, segun esta primera parte.

45 La

45 La ſegunda. *Iuriſdictionem etiam; & authoritatem Prælatorum ita evacuant: vt nihil poteſtatis,eis in ſuis videatur hominibus, enim- ſiſſe.* Eſta parte del capitulo habla contra los que turban la juriſdiccion Ecleſiaſtica, obrando injuſtamente; pero no en aquellos, que obran en materia permitida, como es la facultad economica; Cenedo *quæſt. Canonicar. quæſt.* 49. *n.* 42. Salc. ad Bern. Diaz, *practicar. cap.* 102. verſ. *nec etiam ſupe- rioribus, cum ſeqq.* Rodrig. *in addit. ad Bull. Cruciat.* §. 9. *num.* 94. Seſſe. *de in hibit. cap.* 8. §. 3. *num.* 83. Y aſsi ſe entiende tambien, *el cap. Quoniam. de immunit. Eccleſiarum.* El qual; y la Bulla de la Cena, y el ſagrado Concilio de Trento con- tienen vna miſma prohibicion; y la relacion, que haze la Bulla del ſagrado Concilio, y de los ſagrados Canones, es de eſte capitulo decretal, y conciliar, en los quales ſe trata de los que impiden la juriſdiccion Ecleſiaſtica en todo: non quo ad aliquod impedimentum; ſed ad illud, quod intotum, imperium Eccleſiaſticum enervat, vel eludit. ibi: *Vt nihil poteſtatis, eis in ſuis videatur.* y la palabra *evacuant*, lo mani- fieſta como prueba. D. Larr. *deciſ. diſput.* 1. *à num.* 44. ibi: *Quid enim aliud eſt evacuare, quàm exinanire, & ad nihilum redi- gere?* Y con muchas authoridades, y textos concluye, en que es la verdadera inteligencia del capitulo.

46 Y nueſtras leyes reales? Demas de las referidas *ſuprà num.* 15. que amoneſtan, y encargan, no ſolo la obſervancia de la juriſdiccion Ecleſiaſtica; ſino que ſe auxilie por Juezes Reales en las coſas, y caſos que le pertenece, ay la ley 6. del *tit.* 5. *lib.* 1. *del ordenam.* que previene à los ſeñores Tem- porales, y concejos, no perturben la juriſdiccion da la Igle- ſia; ni en el caſo de eſte pleyto ſe perturba, en la cobranza de los arbitrios; y lo que es mas de ponderar, que ni por los años de 1610. haſta 1630. quando para los empedrados ſe vſaba de repartimiento general entre los Vezinos de Sevilla, incluyendoſe en èl Ecleſiaſticos, y Seculares: (à que tam- bien concurrian los Regulares) ſe vulneraba la juriſdiccion Ecleſiaſtica, porque vſando los Cavalleros Regidores de la Junta, que para eſte effecto tiene nombrado el Cavildo de ſu juſti-

jurisdiccion economica, hazian el repartimiento por Collaciones, à proporcion, valiendose de los Vezinos, y aun de los Curas de las Parroquias, para ello: y se passaba à cobrar: y si algun Eclesiastico por sus cassas se resistia à la paga, siendo preciso el apremio, y hazer otros actos de jurisdiccion, se acudia por medio de sus agentes al Juez Eclesiastico, para que procediesse contra el Clerigo Juridicamente à hazerle pagar, y lo executaba, como consta del testimonio, que està presentado en el pleyto; y con esta diferencia exercia cada vno la jurisdiccion, que le tocaba: Vg. La economica el Cavildo: y la Jurisdicional el Eclesiastico contra el Clerigo, que es la distincion referida por el Padre Francisco Suarez, *suprà num.* 31. y la misma, que dà Augustin Barboss. *de potest. Episcop allegat.* 50. *num.* 115. hablando de los q̃ contra la Bulla de la Cena traen à personas Eclesiasticas al fuero de Seglar; y siguiendo à Navarr. Gambacurta, y otros, dize, que se entenderà la censura, si se procediere con autoridad laical Judicial, ibi: *Hanc excommunicationem esse in Bulla Cœnæ; si fiat authoritate Iudiciali Laicali.* Y siendo solo economico el acto de la cobranza del arbitrio; es consiguiente, no incluirse el caso presente en la segunda parte de los capitulos, *Non minùs, & Adversùs*; pues nada tiene de Jurisdicional contra el Eclesiastico; antes si el vso de estos arbitrios es mas honesto à la Jurisdiccion, respecto del repartimiento, en que Ministros reales lo hazian, y cobraban de los Clerigos Seculares, y Regulares.

47 La tercera parte es de el caso permitido, *ad relevandas communes vtilitates, vel necessitates, vbi laicorum non suppetunt facultates.* De aqui se mueve la controvertida question entre Juristas, Canonistas, y Theologos, queriendo vnos, que los Eclesiasticos, en las comunes necessidades, y vtilidades de la Republica, como miembros de ella, concurran con los Seculares à las contribuciones, para su remedio, ò adquisicion, sin contravenir à la immunidad Eclesiastica: como prueban D. Gastill. *de tert cap.* 41. *à num.* 22. *vsquè ad* 28. *cum L. ad instructiones. C. de Sacrosanct. Eccl. minister.* Gut. *de*

Gab.

Gab. quæst. 92. & lib. 1. practicar. quæst. 3. Latiſsimè Narb. *in L. 57. tit. 4. lib. 2. recop. gloſſ. vnica. num. 16.* Flores de Men. *quæſt. 21. §. 4. num. 213. & 227.* Mart. *de iuriſd. 4. part. caſu. 9. num. 1. 2. & 3.* Bobad. *lib. 2. cap. 18. num. 302.* Garc. *de benefic. 2. part. cap. 3. num. 11.* Aug. Barboſſ. *in Collectan. ad dict. cap Non minùs. num. 7.* Bayo. *in prax. lib. 2. quæſt. 154 num. 110.* Theſaurus, *de collect. tit. 7. num. 7. apud Balmaz. de collect. quæſt. 19. num. 17.* Innocen. *ad dict. cap. Non minùs* cum *Gloſſ. in dict. cap.* Hoſt. & Petr. Ancharr. & Philip. Alber. *in d. L. ad inſtructiones.* à los quales cita Silveſtre. Verb. *immunitas. 2. num 20.* D. Greg. Lop. *in Leg. 54. tit. 6. part. 1. gloſſ. 4.* Fermoſsin. *de conſtit. cap. 10. queſt. 17. n. 16.* con Gutierr. Azevedo. Olano. Humada. Salcedo. Mathecilano. Mexia. Uibaldo. Gironda. Baeza. y otros muchos, que cita Zevall. *in pract. 4. quæſt. 897. à num. 617.* & idem Fermoſsin. *in tom. de Legib.* lleva por conſtante eſta queſtion, en que gaſta ſobre la immunidad perſonal, y real, caſi todo eſte primer tomo.

48 Y otros, que llevan la contraria. Pat. Molin. *de iuſt. & iur. tom. 3. tract. 2. diſp. 672.* Pat. Sanch. *concil. moral. lib. 2. cap. 4. dub. 55. à num. 1.* Oliv. *de for. Eccleſ. part. 1. quæſt. 38. num. 7.* Pignatel. *tom. 1. conſult. Canonic. conſult. 50. num. 3.* Cardin. de Luca. *de Regal. diſcurſ. 58. num. 11. cum ſeqq.* Moſtaç. *de cauſis pijs, lib. 7. cap. 9. à num. 31. vſq. ad 48.* con los que eſtos citan. Y aunque opiniones, y Authores tan graves, y ſus grandes fundamentos, no ſolo no concluyen para el caſo de eſte pleyto; ſino que convienen las razones, quedan para ſu concluſion, con las leyes reales. Y la diſpoſicion de los capitulos Canonicos, y caſos de la Bulla, es muy diferente, vt infrà probabimus en los dos §. § ſiguientes: dirigiendo el diſcurſo de eſte papel à ajuſtar, que la poteſtad economica no ofende à la immunidad Ecleſiaſtica, ni à ſu fuero en nueſtro hecho.

§. 1.

49 Deſſeando deſembarazarnos de las reglas generales, que en abſtrac-

abstracto son de mas confusion, q̃ de luz à la materia como refiere. dict. Carden. de Luc. *tom. 2. de regalib. dist. 59. num.* 10. ibi: *mihi videbatur periculosum esse, generaliter, & in abstracto, huiusmodi punctum tractare*: ni conviene con la doctrina de Prospero Fagnano. dict. *cap. Non minùs. num.* 54. en quanto se atrebe à dezir, que assi Juristas, como Canonistas, y Theologos son de vn mismo sentir; porque los que afirman, suponen, què ha de preceder la *forma necessaria* para la contribucion: y los que niegan, no la suponen; y que assi vnos, y otros concuerdan entre si, y dizen lo mismo, ibi: *Hoc modo intelligendo Doctores suprà allegatos, opinio pro Ecclesia ferè non habet contradictorem.*

50 Nos entraremos en la question por medio de la *forma*, de q̃ habla Fagnano, que son las condiciones, que pide *dict. cap. Adversus*, para este concurso. La primera, que la necessidad, ò vtilidad sea comun. La segunda, que no alcancen à su remedio los bienes de Seculares. La tercera, que preceda el consentimiento del Obispo, y Clero; y que sobre todo ello se siga el de el Summo Pontifice.

51 Concurriendo esta forma: dize Fagnano, es la afirmativa de los Legistas verdadera; y los que niegan, lo hazen en defecto de ella. Pero si concurre, no niegan; sino afirman; y assi concilia las dos opiniones, y dize que todos sienten, que los Eclesiasticos estan obligados con los Seculares al remedio de las communes necessidades de su republica.

52 Mas para que llegue el caso de esta obligacion en el Eclasiastico, (sin embargo de la opinion de Fagnano) no es necessario, que concurra el todo de la forma, por que bastan las dos primeras condiciones, que son necessidad comun à ambos estados, y que los caudales Seculares no alcancen à remediarla. Sin que sea precisso el consentimiento del Pontifice, por ser nuestro pleyto de distinta calidad, y fuera de los casos contenidos en el *cap. Adversùs*. El qual no tiene clausula irritante, para que induxesse forma à su disposicion, Pat. Suar. *Contr. Reg. Angl. lib 4. cap. 25. num.* 17. Fermossin. *de constit. cap.* 10. *quæst.* 12. *num.* 4. *& quæst.* 46. *num.*6. Ni es

de

de ſu eſſencia, porque ay gran diferencia entre el Concejo, (ibi: *Priùs consulatur*) y el conſenſo, que ſe pide para vn acto: que eſte induce forma, y neceſsidad del acto; no el concejo; P. Thom. Sanch. *lib.* 1. *de ſponſalib. diſput.* 34. *num.* 24. ibi: *Quia hoc diſtat inter concilium, & conſenſum, quòd iuſſus aliquid facere cum conſenſu, vel arbitratu, tenètur illud ſequi; at iuſſus facere cum concilio, petere quidem tenetur, ſequi verò, minimè, L. cum pater. §. mando. ff. de legat.* 2. Menoch. *Concil.* 69. *num.* 17. *&* 18. con otros, que cita.

53 Pruebaſe mas con las dos cauſales del miſmo capitulo; *propter imprudentiam tamen quorundam*, la primera: *Cuius intereſt communibus vtilitatibus providere*, que es la ſegunda; que eſta no ſe puede entender ſino es indirectamente en lo temporal, y ſolo directamente en lo eſpiritual, que es à lo que ſe ordena la poteſtad, y juriſdiccion Pontificia; y ſolamente en quanto à como medio, ſe ordena al fin ſobre natural, tiene la poteſtad temporal. Pater Molin. *de Iuſt. & Iur. tom.* 1. *tract.* 2. *diſp.* 29. *ferè per tot.* Torrecillas. *tom. Ortodox. fidei, tract.* 2. *ſect.* 2. *num.* 2. Zevallos. *comm. contra comm. quæſt.* 739. *num.* 46. *& lib.* 4. *quæſt.* 899. *num.* 112. Fermoſſ. *cap. novit.* 13. *de iudic. quæſt.* 1. *num.* 1. Y de lo contrario ſe ſiguiera, que ninguna contribucion huviera licita, no arreglandoſe à ſu diſpoſicion, conſultando primero â ſu Santidad. Y vemos, que ſon repetidos los Canones, y Authores, q̃ llevan lo contrario; afirmando Fermoſsino ſiete caſos, en que deben contribuir los Ecleſiaſticos ſin el conſentimiento Pontificio.

54 El primero, ſi ay peligro en la tardanza, para la conſulta del Pontifice. Fermoſſ. *in d. cap.* 10. *de conſtit, quæſt.* 14. *n.* 19. con muchos, que cita, y refiere al *num.* 20. ò ſi ſe ſigue eſcandalo. (Y omito aora, lo que deben hazer los Magiſtrados, y Juezes Reales, por no ſer para eſte punto.) El ſegundo, en el Clerigo, que negocia, que debe ſujetarſe à todas las contribuciones de la negociacion, vt probatum manet ſuprà. *num.* 24. *&* 25. El tercero, quando conduce à la comun conſervacion la contribucion. El quarto, quando

por

por faltar à ella el Eclesiastico, injuria al proximo. El quinto, quando de relevar los Eclesiasticos, se agrava à el Secular. El sexto, si siendo igual la obligacion de la carga, se agrava mas. El septimo, quando los que imponen la contribucion, Magistrados, ò Barones son prudentes. ibi; *septimò, quando Provinciarum Barones sunt prudentes, & omninò probati.*

55 La otra causal, es la imprudencia, la qual es presumpcion; y la ley puesta en presumpcion, quando està la verdad en contrario, no obliga, porque toda presumpcion cede à la verdad. *L. nuptura filio. ff. de iur. dot.* Dueñas. *litter. P. num.* 134. cum alijs. & dict. Fermoss. *d. cap.* 10. *de const. num.* 17. & 18. Y aunque algunos dizen, que no es ley fundada en presumpcion, sino en el moral peligro, y ocacion del mal iniminente: se satisface con los mismos autos, en que consta la verdad, y justificado proceder de la junta, en la administracion de estos arbitrios; y la vtilidad, que se sigue al estado, sobre que no se alega, ni prueba cosa en contrario por el Eclesiastico; con que cessa la ley; pues no estando verificadas las causas de ella, no se verifica la ley, sino en el casso, que estas subsistan. Nam dispositio aliquid supponens, non verificatur, nisi casu, in quo verificatur præsuppositum. *L. mancipia. C. de furt.* Gutierr. *Concil.* 21. *n.* 6. Gonzal. *in Regul.* 8. *Cancell. gloss.* 31. *à num.* 27.

56 Se nos dirà, que por nuestras mismas doctrinas el consenso del Clero, y Obispo es preciso, y que el mismo impugnar la contribucion, es negarla, y por consiguiente no puede correr: Y esta objeccion se satisface tambien con el proprio hecho, de que el consentimiento se requiere para obras gratuitas, no de Justicia, como son estas, y se probarà adelante; (pues aora solo se trata de manifestar, que no es de la forma, que dize Fagnano, este consenso, y consulta) y siendo como es obra de Justicia, executa la contribucion. Mexia *in pragmat. taxæ pan.* 5. *conclus. num.* 70. con Cæpola, *de servit. viæ. quæst* 26.

57 Por estos motivos, y otros, q̃ en su lugar se referiran para

el

el puncto de la justificació de los casos exceptuados, no se necessita mas que las dos circunstancias de necessidad, ò vtilidad comun à entrambos estados, y que no alcancen los bienes de Seculares à su remedio, para la forma, que refiere Fagnano. En la qual, aunque sin esta distincion han convenido los Authores de ambas opiniones, Legistas, y Canonistas; pero ni vnos, ni otros han declarado la especie de obligacion, que en este caso imponen à los Eclesiasticos. Los Theologos Moralistas no contentos con esta generalidad, passan à inquirir sobre su calidad, y naturaleza, para la direccion de las conciencias, en orden â su cumplimiento: y dizen, que la de concurrir los Eclesiasticos con los Seculares à la subvencion de estas communes necessidades, no alcançando el caudal de los Seculares à remediarlas, es obligacion grave de Justicia, y de pecado mortal, Pat. Molin. *de Iust. & iur. tom. 3. tract. 2. disput. 672. num. 5. in fin.* ibi: *si Ecclesiastici non contribuerent, lethaliter peccare, nisi contribuant, & nisi sua contributione bono cammuni subveniant.* Ita Lessio, Layman, Castro Palao, & alij.

58 El Doctissimo Padre Suarez, *contra Reg. Angliæ, lib. 4. cap. 26. à num. 5.* dize que es de tal calidad esta obligacion, que vista la necessidad, y falta de caudales del estado Secular, por el Obispo, y Clero, tienen estrecha obligacion, y obraràn contra razon, y Justicia, sino consienten, y si contradizen la contribucion, ibi: *Si re ipsa vera necessitas, vel vtilitas communis cum debitis circunstantijs intercedat, teneri Episcopum ad contributionem approbandam; & contra rationem, & Iustitiam facturum esse, si contra dicat:* y dà la razon Legal, por que este concurso no es obra de vna libre, y arbitraria voluntad; sino de vna existimacion prudente, como lo expressa el *cap. Non minus*, ibi: *Subsidia per Ecclesias existiment conferenda*; y assi prosigue: *ex officio, & iustitia tenetur tributum admittere, si re vera existimet casum necessitatis subsistere.* ex tex. *in L. si fidei commissum. §. quamquàm: ff. de legat. 3.*

59 Y quando se verifica esta necessidad, q̃ refieren los *Capitulos, vbi laicorum non suppetunt facultates.* de no ser bastantes los caudales

da!es Seculares; lo dize la ley del Reyno, *suprà num.* 15. ibi:
à fallecimiento de proprios de Concejo: de suerte, que en no al-
canzando à remediar la comun necessidad los proprios de
vna Republica, que son los bienes comunes de ella, llegò
el caso, de que, *Laicorùm non suppetunt facultates.* Pat. Suar.
vbi suprà. d. lib. 4. *cap.* 26. *num.* 15. Thom. Sanch. *cons. lib.* 2.
cap. 4. *dub.* 55. *num.* 14. Cast. Pal. *tom.* 2. *tract.* 12. *disput.*
vnic. punct. 9. *num.* 9. y todos los Canonistas, y Moralistas
del Reyno.

60 Sin que sea del caso, que en la Republica aya caudales de
Seculares particulares, que por si solos, ò juntos con otros
basten à remediar la comun necessidad, para que el Ecle-
siastico se juzgue eximido de esta obligacion; porque no di-
mana de la proporcion de los caudales particulares, sino de
la razon comun de vezindad, y miembro de la Republica,
que como tal participa del beneficio; ex vulgar. *qui sentit onus,*
sentire debet commodum, & è contrà, cap. 55. *de regul. iur. in* 6.
y no le participa mas, el que mas tiene. Y como esta razon
es igualmente distribuida en todos, assi tambien, no està
mas obligado el mas rico, faltando los bienes del Concejo,
q̃ son los proprios destinados para el comun; y en defecto de
estos, es la obligacion del Eclesiastico, de remediar, y subsi-
diar à la causa comun en todo.

61 El Abad Panormitano (llamado Lucerna Iuris.) *lib.* 1.
cons. 3. que despues ingerio en la oposicion del *cap. Non mi-*
nus, (à quien siguen Theologos, y Canonistas) distin-
gue en estas, que se llaman comunes necessidades, dos es-
pecies, ò classes. La primera es de vnas necessidades, que
primaria, y directamente miran al comun de vna Republi-
ca, y secundariamente, ò inconsequentiam, al bien parti-
cular de los individuos, que la componen. La segunda es
al contrario, de vnas necessidades, que primaria, y direc-
tamente miran al bien particular, y causa privada del indi-
viduo, y secundariamente, y de resulta, ò por consequen-
cia, se refundan en el bien, y causa comun. De vnas, y
otras señalan los Doctores, muchas, y varias.

62 En

62 En la primera classe ponen las puentes, fuentes publicas, murallas, fossos, Soldados, Ministros de Justicia, y otros. En la segunda classe colocan la inundacion de vn rio, que se arroja sobre casas, y sembrados de Eclesiasticos, y Seculares, el agua necessaria para la substancia de la vezindad, vna guardia de la peste vezina, y q̃ amenaza: la Langosta, que indistintamente destruye campos, y sembrados comunes, y otras semejantes. De las quales hemos puesto estas por exemplares, no por solas; y aunque en la colocacion de estas necessidades en las dos classes, ay diversidad de pareceres en los Authores, dando cada vno sus razones, no ay ley, Canonica, Bulla, Concilio, ni texto, que las decida: ni en que se puedan fundar los Autores, mas que la razon, con que cada vno, procura fundar su conclusion. De los Canonistas, el Carden. de Luc. *tom.* 2. *de Regal. discurs.* 58. *&* 59. *à num.* 3. *Sperell. indecisionib. decis.* 12. *&* 13. Pirhing. *in* 3. *decret. tit.* 49. *sect.* 4. *num.* 79. Y de los Theologos, Molina, Sanch. Lessio, Layman, y el Cardenal de Lugo. in Locis citatis.

63 Con esta division de classes deciden los Autores Theologos, y Canonistas la question de las comunes necessidades; y dizen: que en las de primera classe, no estan obligados los Eclesiasticos à contribuir con los Seglares, *sino es subsidiariamente.* Y concurriendo la forma con las condiciones necessarias, que dize Fagnano; *vt suprà num.* 50. En las de segunda classe, que estan obligados à contribuir, *ex Iustitia, iure naturæ, & æquitatis.* Pero que siempre se necessita del Consenso del Obispo, y Clero por el defecto de jurisdicció del Secular, para imponer, exigir, y obligar continuamente al Eclesiastico, Navarr. *in sum. cap.* 27. *num.* 115. el Cardenal de Lugo. *de iust. disput.* 36. *sect.* 8. *num.* 128. Abbas Panorm. Silvest. Tabiena, y otros muchos que citan: De los Theologos, Layman, *lib.* 4. *tract.* 9. *cap.* 6. *num.* 7. que refiere al antiguo Enrique de Gandavo en su *Quodlib.* 1. *quæst.* 33. *in fin.* cum alijs.

64 El Cardenal de Luca *d. disc.* 59. *num.* 5. despues de aver dicho

cho, que esta division es la doctrina mas fundada de Canonistas, y Moralistas, y la seguida de Tribunales, dize, de las de segunda classe: *Pretensa exemptio ab huiusmodi contributionibus non importaret Ecclesiasticam immunitatem, quæ propiè est conservatio Ecclesiasticorum in primæva naturali libertate ab oneribus, per Principem laicum inditis; sed esset velle locupletari de alieno, ita evitando istas expensas.* Y cita otros, y la razon que dan: porque esta especie de contribucion, no es carga, que proviene de disposicion preceptiva de Principe, ò Magistrado Secular; sino vna insita necessidad natural imbibita en las mismas cosas, que produce la Sociedad humana, y civil, con que concluye, ibi: *Cum istud non sit onus proveniens à facto Principis, vel alterius Magistratus Sæcularis; sed de necessitate naturæ, ipsisque bonis insitum.*

65 El Padre Thomàs Sanchez *d. dub.* 55. & 6. tratando de las necessidades de esta segunda classe, conviene en lo mismo con razones equivalentes. Y añade mas, que no es necessario se verifique, que los caudales de los Seculares no alcançan à su remedio, ibi: *Nota primò, in hoc casu non esse attendendum, àn adsint propria Oppidi, nec nè: licet enim sint sufficientia ad hæc, ad huc tenentur Ecclesiastici contribuere.* Y el Cardenal de Lugo, vbi suprà. *à num.* 129. ibi: *nec tunc attendi debet, àn laici soli possint expensas solvere.*

66 El Padre Luis de Molina tambien en los casos de esta segunda classe lleva lo mismo, y dize no es necessario el consentimiento del Sumo Pontifice, *d. disput.* 692. *num.* 4. ibi: *neque ad eiusmodi contributionem, quæ eo modo privatum commodum Ecclesiasticorum respicit, necessarius est consensus Summi Pontificis, neque de ea re est sermo in cap. Adversus, de immunitate: aut in Bulla Cœnæ Domini,* Et idem Lug. *à num.* 129. ibi: *Veram esse puto secundam sententiam, nec requiri consentum Sum. Pontif.* Y es de advertir la razon. *Quia illud non est proprie tributum, sed contributio, quam ipsimet Clerici imponunt, propter interesse, quod habent.*

67 Supuestas estas doctrinas, y que semejantes cargas, no se pueden llamar penosas, ni gravativas gabelas, de quibus *dict.*

 cap.

cap. Adversus: ni tributos, porque este no es otra cosa, que el reconocimiento del señorio, ò superioridad, ex Fermosin. *d. cap.* 10. *de constit. quæst.* 17. *num.* 18 *tributum vti in recognitionem dominij, vel superioritatis*; lo que no tiene el caso de la contribucion presente, que no mira el particular respecto de Principe, ò Superior, sino el bien comun, vniversal, y particular vtilidad de todos, Eclesiasticos, y Seculares, y por la justa conpensacion de lo q̃ cada vno goza en el efecto, que resulta del arbitrio: justa, y recta providencia de la Republica. Bonacin. *disp.* 1. *quæst.* 19. *punct.* 3. *§.* 3. *num.* 17. ibi: *Titulo Mercedis, & contributionis, & non Collectarum, & tributorum, quandò inmediate sunt, in vtilitatem Clericorum*; y al fin de este numero, *in §. Suarez ait*, concluye: *non est eadem ratio impositionis tributorum, & aliarum legum, in publicam vtilitatem editarum, ad quas Clerici tenentur ex vi derectiva.* Passaremos al segundo *§.* à probar que las necessidades, y vtilidades de nuestro pleyto son de la segunda classe, valiendonos para ello de los Authores Theologos, y Canonistas, mediante el tener los Eclesiasticos à los Legistas por sospechosos; concluyendo en que estos arbitrios son de la economia del Principe.

§. 2.

68 En el hecho del Pleyto està justificado, con bastante copia de testigos inteligentes, y personas que lo deben saber, que de las diez partes, de que se compone Sevilla, en el numero de cassas, las nueve son proprias de el estado Eclesiastico, que es Iglesia Mayor, Parroquias, Conventos de San Geronymo, y las Cuevas, cassa de la Misericordia, y otros Hospitales: y aun de las restantes de Seculares, son muy pocas las que se hallaràn sin tributo, ù otro gravamen à Capellania Eclesiastica: à las quales se les costea el empedrado del arbitrio de dos maravediz.

69 Es notorio en lo particular, que à Iglesia mayor, Conventos, y Monasterios, tanto de Religiosos, como de Relisas, y demas Parroquias, costea la Ciudad el agua, de que

ſe abaſtecen, haſta el comun repartimiento, que eſtà dentro de Sevilla, conduciendole, demas de legua de diſtancia, y à las fuentes publicas, en que ſon intereſſados Ecleſiaſticos, y Seculares.

70 Tambien lo es, que para el tranſito à las haziendas tanto de Ecleſiaſticos, como de Seculares, en el rio Guadal quivir tan caudoloſo, (como ſe ſabe) y para la mayor parte de los abaſtos de Sevilla, ſe mantiene vna puente humilde de madera, quanto es baſtante para eſtos vſos, ſin aver en ella coſa ſumptuoſſa, ni ſuperflua.

71 Colocan los Theologos las contribuciones para empedradados, y fuentes en la ſegunda claſſe, explicandoſe tambien con los terminos de vtilidad directa, ò indirecta, de el bien publico: de los quales el Padre Molina, *d. diſput.* 672. *num.* 21. pone los empedrados, ibi: *idem merito dicunt eſſe, ſi vicini omnes contribuant ad ſternendum lapidibus viam, quæ eſt ante Ianuam ipſorum: tunc enim Eccleſiaſtici, qui ibi habent domos, tenentur ſimiliter contribuere.* con Silveſtre, y el Abad Panormitano, y el Padre Thomàs Sanchez, dict. *dub.* 55. *num.* 3. ibi: *Dupliciter aliquid poſſe concernere vtilitatem Eccleſiæ:* (y proſigue) *primo modo, proximè, & directè, vt ſi aliqui laicorum, & Eccleſiaſticorum prædia devaſtent, & ſit opus mittere aliquos, qui prædia cuſtodiant: vel ſit opus reficere viam, quæ eſt ante Eccleſiam, vel purgare puteum neceſſarium toti viciniæ, in qua eſt Eccleſia.* Y cōcluida la enumeracion de caſſos, que directamente miran à la vtilidad Ecleſiaſtica, que ſon de la ſegunda claſſe, y el pone por primera, al *num.* 5. dize: *Certum eſt apud omnes, quòd ad ea, quæ ſint in vtilitatem Clericorum, primo modo, nempè proximè, & directè, tenentur contribuere Clerici; ratio eſt, quia hæc potius eſt dicenda privata vtilitas Eccleſiæ, & Clericorum; cùm ipſos ita proximè tangat.*

72 Thomàs del Bene, *tom.* 1. *cap.* 5. *dub.* 16. por todo èl, examina eſtos caſſos, y pregunta, ſi faborece à los Eccleſiaſticos la immunidad, para no contribuir en aquellas neceſsidades, de cuyo remedio reſulta directamente vtilidad à los miſmos: y reſuelve, ibi: *Reſpondetur negativè, vt ſi facien-*

da sit contributio pro reparatione aggerum, ne flumen vicinos agros Ecclesiasticorum, & laicorum inundet: pro aversione pestis: vel si facienda sit, quia alicubi vermium morsus devastet prædia: vel quia, vt putat Abbas infrà, vicini omnes contribuunt ad viam sternendam lapidibus.

73 Prospero Fagnano in dict. *cap. Non minus. num.* 12. & 13. aviendo reprobado vna regla general, q̃ refiere Bartulo para la contribucion de los Eclesiasticos, pone luego los cassos exceptuados, y admite lo particular de la regla, ibi: *Fallit hæc conclusio in oneribus, quæ ratione naturali, ipsis rebus incumbunt, vt reficere iter, ante domum*; y dize, es carga insita à la misma cassa; y cita muchas leyes, y authoridades, y pone àssimismo otra carga, ibi: *Idemque dicendum in purgatione putei necessarij toti viciniæ, in qua sita est Ecclesia.* No parece se necessitarà de fundar, que lo mismo es purgatio putei, que la conducion de el agua por aquæductos de partes tan distantes: porque seria materialidad detenernos en esto; pero no omitiremos la conclusion de Fagnano, para esta contribucion, porque la pone tan libre, y tan sugeta à los Seculares, que finalizà, ibi: *Quin imò hoc casu* (de empedrados, y limpieza de pozo) *possunt vicini propia authoritate collectam indicere, ex L.* 1. *§. Vicinales. ff. nequid in loco publico.* Y si esto pueden los Uezinos de su propria authoridad: como se le podrà negar à vna Ciudad, que se halla con la facultad Real, como la tiene Sevilla?

74 Y considerando el Cardenal de Luca esta contribucion de fuentes, y empedrados, y otras necessidades iguales de la segunda classe. *tom.* 2. *de regalib. disc.* 59. *à num.* 3. *vsquè ad.* 7. dize, que pariformitèr deben concurrir à ellos Eclesiasticos, y Seculares; y que los Authores, q̃ en esta parte trabajan, y fabrican largas alegaciones, componen *inane opus, ex defectu applicationis*: porque estas, que llaman cargas, no son, ni impuestas por el Principe, y la Republica; sino vn gobierno politico, y economico para la mayor vtilidad de ella, y de los individuos, que la componen, ibi: *Dum ista non sunt onera per Principem, vel Republicam, in suam causam indita*;

dita; sed potiùs prudentes, & ECONOMICÆ PROVISIONES, pro maiore ipsorum privatorum vtilitate, quamvìs ex inde accessivè, & consecutivè quoquè vtilitas resultet.

75 Hemos dexado para la vltima la aplicacion de la puente; porque han variado los Authores, queriendo que sea de las necessidades de la primera classe, en que subsidariamente dizen, ha de contribuir el estado Eclesiastico; pero està la diferencia, en la calidad de las puentes, murallas, y otras semejantes; que consiste en si son puentes sumptuosas, de grandes fabricas, para ornato de las Ciudades, ò para interesse de los Seglares en sus Comercios, tratos, y especiales dependiencias: en este casso no deben contribuir los Eclesiasticos, sino es concurriendo la forma, y circunstancias *suprà, num.* 50. Pero si la puente es precissa, para transito de haziendas, abastos, y Viveres, ò comunes intereses de Eclesiasticos, y Seculares: en este casso estan obligados directamente los Eclesiasticos à contribuir; y en esta forma es conciliacion de las dos opiniones, è inteligencia communissima de lo directo, è indirecto de la vtilidad de el estado Eclesiastico. Most. *de caus. Pijs. tom.* 2. *lib* 7. *cap.* 9. *num.* 330. Juan Bapt. de Luc. *in theat. Iust. tom.* 2. *de Regalib. discurs.* 59: y la puente de Sevilla, no es sumptuosa, sino de madera; precisa, para los abastos: comun, para el transito de las haziendas de Eclesiasticos, y Seculares, como es notorio; con que queda probado, que los dos maravediz, para fuentes, puentes, y empedrados, *de Iustitia, iure naturæ, & æquitatis*, se deben contribuir por el estado Eclesiastico, y que no se comprehenden *in collectis, nec oneribus*, que refieren los *Capitulos Non minus, & Adversus*, aunque se huviera de estar à lo rigoroso de las authoridades de los Theologos, y Canonistas.

76 De esta segunda classe, y como dizen otros, es, directè la vtilidad, que se sigue al estado Eclesiastico de la libertad de el Alhondiga, (en que se convierten los otros dos maravediz de el arbitrio) pues de ella resulta la venta de el trigo, à moderados precios, con la abundancia, sin la qual se han

expe-

experimentado, en tan repetidas ocaciones las fatigas, y fatalidades, que son notorias, no solo en Sevilla, sino en Provincias, y Reynos, de que refieren los Authores funestos sucessos, por que como dize Arist. *lib 6. Polit. cap. 3.n.6.* Vallez *de Sacra Philosoph. cap. 27.* & Fermoss. *in cap. 10. de instit. quæst.60. à num. 7. est enim frumentum nervus totius Rei publicæ, quo nihil est, ad vitam conservandam, convenientius.* Y asi nadie puede dudar la grande importancia de la provision de las Alhondigas, Alfolies, ò Annonas, vt refert D.Amaya. *in lib. 10. C. tit. 27. num. 14.* cum mult. & idem Fermoss. *num. 29. vndè annonæ prævisio semper attenditur, curatur, & multis privilegijs afficitur.* y Lucano *lib. 2.* ibi: *Summa favoris annona momento trahit.* Luc. de Pen. *in L. 1. C. quib. munerib. lib. 10. num. 4.* Matien. *in L. 1. tit. 25. lib. 5. recop.* & Azev. *in num. 4.*

77 Con este motivo, por todos derechos, asi de el Reyno, como de las nuevas constituciones, se ha tenido cuydado por los Emperadores de la Provision de el trigo, como lo tuvo Pompeyo, Augusto Cessar, Constantino, y Theodosio, *vt in tot. tit. C. de frument. Verb. Constant.* y en nuestra España la solicitud de los Positos, tan encargada en todos tiempos, y tan favorecidos, para precautelar, y prevenir la publica necessidad, y hambre, como se puede ver en el tratado *de tributo farinæ*, de el R. P. M. Fr. Juan Martinez, que escribiò en tiempo de el señor D. Felipe IIII, aviendose suscitado la question por el año passado de 1650. de remover todos los tributos, que nosotros llamamos Pechos, y Derechos, asi de Millones, y Alcavalas, como todos los demas, à vna determinada Gavela sobre la fanega de harina, ò trigo, (en conformidad de el estilo de Italia) para que se convocaron los primeros Theologos, Canonistas, y Juristas à vna grande conferencia, en que alegaron muchos fundamentos los que asistieron à el arbitrio; pero la comun fue de dictamen contrario, con la resolucion de el P. Martinez, cuyas razones trae Fermoss. *in dict. quæst. 60.* y el señor Tapia *tom 1. caten. moral. Lib. 4. de Leg. quæst. 11. artic. 9.* trae las mismas.

78 Y

78 Y aunque Fagnano, y otros Authores Italianos han coloca-
do la contribucion de las Annonas en las necessidades, ò vti-
lidades de la primera classe, siguiendo el vso de su Patria, y
diziendo, que primariamente es el bien comun el fin, à q̃
se dirige esta economia; y secundaria, la vtilidad, ò inte-
rez de el estado: (demas de que no debemos probar con Au-
thores Italianos, por que siguen su gobierno) seria vn de-
fecto grande, querer distingir los impuestos, y gavelas, de
que vsan las Republicas, quando solo hemos de poner la
distincion en los interesses, que de ellos resultan, por que
vnos miran el bien comun principalmente, y secundariò el
principal interez de los Vezinos. Otros, principal, y pri-
mariamente la vtilidad de estos, y secundaria, la publica:
y lo contrario fuera querer, que la Republica tuviesse ins-
peccion particular en la carga, que impone, no debiendo
atender sino à la Justicia, con q̃ debe regularse toda la dis-
posicion de ella, mirando primeramente, y teniendo por
objecto el bien comun. D. Thom. 22. *quæst.* 58. Less. *lib.* 2.
de Iust. & iur. cap. 1. *dub.* 3. Molin. *de Iust & iur. tom.* 3. *tract.*
2. *disp.* 666. *§. civitates. in fin.* Fermoss. *cap. cum venissent.* 12.
de iudic. q. 3. *num.* 8. *vsq. ad* 10.

79 Y de aqui se sigue que el objecto formal de la Republica en
estas cargas, es el bien comun; y como el todo no se dis-
tingue de las partes, *simul sumptæ*: de la vtilidad publica, se
sigue la particular de ellas, y para el motivo de la que ha de
resultar à las partes, se forma el juicio practico del bien co-
mun. Y aunque la intencion es la vtilidad de todos, por el
agregado, y conjunto, no tocan la vtilidad las partes has-
ta el efecto; y por este, (que es la vtilidad, igual, ò desi-
gual, directa, ò indirecta) à los Eclesiasticos se debe re-
gular el juicio de su contribucion: y siempre que se vtilizas-
sen, è interessassen, igualmente con los Seculares, deben
contribuir. Less. *dict. lib.* 2. *cap.* 33. *dub.* 3. *num.* 24. Molin.
dict. disp. 672. *num.* 2. Silvest. *Verb. immunitas* 1. *sub. num.* 20.
Bonac. *tom* 1. *disp.* 1. *quæst.* 19. *punct.* 3. *§.* 3. *à num.* 15. Ab-
bas, *in cap. Non minùs.* Most. *vbi suprà n.* 37. y muchos de los
Juristas.

80 Y

80 Y este juicio, y regulacion ha de resultar del Calculo, que se instituye assi: La Alcavala, y Cientos, es vn catorçe por ciento del valor de la especie: de aqui es, que à cada diez maravediz del valor, y precio, corresponde vn maravedi, y dos quintos de otro de este derecho; y assi à quarenta maravediz, que son diez quartos, y el precio corriente de vna hogaza de pan de à tres libras, de diez y seis onzas, (quando el trigo se vende à treinta reales la fanega, como aora) le corresponde con poca diferencia cinco maravediz, y tres quintos de otro, de alcavala, y cientos, que son serca de seis maravediz: con que el Eclesiastico, que para si, y vn criado, para gasto de vn dia, necessita de vna hogaza de pan: este mismo, aunque aya menester vna libra de carne de treinta y dos onzas, si al trigo se le cargasse en el Alhondiga, el derecho de Alcavalas, y cientos, en sola vna hogaza de pan: pagarìa cinco maravediz, y tres quintos de otro, no cargandose al grano este derecho; y aviendose trasladado à la carne, en vna libra de 32 onzas, paga solo dos maravediz.

81 Y con la diferencia, que alterandose el precio del trigo, como sucediò el año passado de 1709, que llegò à valer vna fanega ciento y quarenta reales, se altera à proporcion el derecho de Alcavala, y cientos: de forma, que si aquel año estuviera cargado en el grano, le correspondiera diez y nueve reales, y veinte maravediz à cada fanega; y à su consequencia, vn real de vellon à cada hogaza, y solo los referidos derechos de Alcavala, y cientos.

82 A vista de esta quenta, y practica demonstracion, no dixeràn los Authores Italianos, ni Fagnano. in dict. *cap. Nòn minùs. num. 39.* que los Clerigos no estàn obligados à contribuir *pro annona Civitatis*: porque en este sentido ninguno ha hablado, sino es segun el estilo de Italia, que se pagan todas las gabelas, que imponen sobre la harina. Y algunos hablan de la material Fabrica de la Alhondiga, ò annona; y dificultan, si à ella deben contribuir los Eclesiasticos. En cuyos terminos no estàmos; si en los del caso quinto, y sexto

sexto de Fermoss. en que deben contribuir, que referimos *suprà num.* 14. que es, quando de relevarlos de la contribucion, se agrava el secular; ò si siendo igual la obligacion de la carga, por ser comun la vtilidad, se agrava mas à los Seculares, contribuyendo por los Eclesiasticos, de que resultaria la iniguadad moral contra todas las reglas de derecho, porque el q̃ experimenta la vtilidad, es precisso, contribuya à su costa: y siendo promiscua, y vniversal entre Clerigos, y Seglares la conveniencia, debe ser igual la aplicacion à la contribucion. Fermoss. *in dict. cap.* 10. *quæst.* 11. *num.* 16. ibi: *Quòd vbi tractatur de vtilitate generali laicorum, & Ecclesiasticorum simùl, & mixtùm: Ecclesiastici etiam simùl cum laicis contribuere tenentur*. Ex Ancharran. & Abb. *in d. cap. Non minùs. num.* 18. Tib. Decian. *cons.* 14. *num.* 19. & plurimi alij, relati ab Octavian. Vulpell. *de libert. Ecclesiast. part.* 2. *à num.* 25. *&* 30.

83 Y de lo contrario, el privilegio de la immunidad fuera en perjuicio de tercero, que no permite la Iglesia, ni el Summo Pontifice, *ex cap. super eo. de offic. & potest. Iud. de legat.* & ibi *gloss.* Verb. *intentionis.* Gonz. *in regul.* 8. *Cancell. gloss.* 35. *num.* 75. porque antes es madre de la Justicia, y equidad; y no cabe, quiera se obre en perjuicio, y lesion de tercero. *Est auctrix Iustitiæ, & æquitatis.* Ansald. *de iurisdict. part.* 2. *tit.* 9. *cap.* 3. *num.* 140 *& part.* 3. *tit. vnic. num.* 95. *Vndè in alterius damnum, aliquid fieri non permittit.* Fussar. *quæst.* 393. *num.* 66. Mantic. *Concil.* 141. & alij. Y con Daniel, *de Nobilibus*, Fermoss. *d. cap.* 10. *de constitut. quæst.* 46. *num.* 4. con estas razones concluye, al *num.* 6. *Clericos teneri ad collectas, quandò tractatur de communi vtilitate, & hoc, Iure naturali, Divino, & Canonico, debitumque esse conscientiæ; non tantùm voluntatis.* Luego, si en las contribuciones del bien publico preciso, y necessario, igualmente se vtilissan Eclesiasticos, y Seglares: por derecho natural igualmente deben contribuir, sin contravenir à lo dispuesto, por los capitulos Canonicos, ni casos de la Bulla in Cœna Domini.

84 Ni los Authores niegan la contribució en las comunes ne-

cessidades, y vtilidades: ni se oponen à las leyes del Reyno, ni tal hemos hallado en mas de quarenta de los Theologos, y Canonistas, que hemos registrado, porque todos convienen en q̃ se debe contribuir; estando solo las diferencia, en si ha de ser con la forma, y condiciones de la primera classe, ò de la segunda; à que quiere cada vno aplicar el caso, para que es la contribucion. Ni tampoco se hazen cargo de las leyes del Reyno, fundadas en vna razon natural, que à todos obliga, Eclesiasticos, y seculares: porque toda ley, aunque sea puesta por civil potestad, como se funde en razon natural, ordenada à la recta conservacion, y buena administracion del bien comun, y publica vtilidad, obliga à todos en conciencia; no, por el respecto de la potestad, que la impone; si, por la fuerça del natural derecho, que à todos obliga, Silvestr. Verb. *Lex. num.* 15. ibi: *Secundò, quando est fundata super naturali ratione, quia tunc servari debet, non ratione legis; sed ratione Iustitiæ naturalis. L. scire oportet. §. qui non Iustè. ff. de excut. tutor.* La qual no destruye lo espiritual; antes si lo supone, como preciso substractos; y siendo obligaciones las del natural derecho presupuestas, no las deroga: y assi en las palabras de Christo nuestro Señor, *reddite, quæ sunt Cæssaris, Cæssari: quæ sunt Dei, Deo:* la palabra *reddite,* es pagar de Justicia, suponiendo el natural debito à la contribucion del Cessar; y lo mismo *in cap. tributum. 23. quæst.* 8. verb. *dari iubetur.* Tapia. *in Caten. Moral. lib. 4. de leg. tom. 1. quæst. 11. art. 2. num. 1. & art. 5. num. 1. & 2.* entiende à el precepto de derecho natural.

85 Y solo Fermosino con los que cita (haziendo cargo de las leyes, y estatutos generales de las contribuciones, que se dirigen al bien publico, en que son vtilizados los Eclesiasticos) concluye *in dict. cap. 10. de constitut. quæst. 24. n. 27. in fin.* ibi: *eò quòd talia statuta non sunt contraria libertati Ecclesiasticæ; imò honesta, & rationabilia propter bonum publicum; &* cum Silva. *in medio, dict. num.* 27. ait: *Et per consequens commune bonum, à Iure naturali derivatum, periret, & turbaretur; quod admitti non debet.*

86 Y atendido el hecho, no solo hallaremos que esta contribucion de los arbitrios, es de vtilidad al estado Eclesiastico,

sirio que con el caudal de los Seglares se manutienen sus fin-
cas; porque siendo el arbitrio sobre la especie de la carne,
en que contribuyen con igualdad todos los vezinos de Sevi-
lla, assi pobres, como ricos, Cavalleros, Militares, Magis-
trados, sin que se exceptue persona alguna, ni el forastero:
(que es la forma en que dize Silvestr. Verb. *immunitas, num. 22.*
que se pueden imponer, aunque de ello resulte, el comprar
mas caro el Eclesiastico) con la cantidad, que este contri-
buye, respecto de sus possessiones, y vtilidades, no alcança
à vna minima parte, de lo que se vtiliza, y en especial en
la obligacion, que tiene, por el grande numero de casas, y
en esto se agravia al Secular, enriqueciendo con su caudal el
Eclesiastico contra toda disposicion de derecho, y mucho
mas, de lo que dizen los Authores; y el *cap. locupletari. extr. de
regul. Iur. in 6.* y el Doctor Alonso Diaz de Montalvo. *in
gloss. tit. 5. de la guarda de las cossas de la Sant. Igles. col.* 3. ibi:
locuplarentur, si in his non solverint, cum laicorum iactura.

87 Y por lo que toca à la cantidad, q̃ produce de los dos ma-
ravedis de la libertad de la Alhondiga, es tambien conoci-
da la vtilidad de la cuenta demonstrada; y trata este punto
con individualidad, y propiedad, aplicado à nuestro pley-
to, el Eruditissimo Cardenal de Luca en los *discurs.* 44. 45.
& 59. *à num.* 10. *Cum seqq.* ibi: *Quoniam non esset, Ecclesias-
ticos præservari à damno resultante ab accidentali inditione collecta-
rum, quæ per Magistratus Sæculares laicali athoritate fiant, cum
conservatione in pristina naturali libertate, in quo propriè immuni-
tas consistit; sed esset, velle facere lucrum de alieno: atque illum pa-
nem, quem aliàs emere oporteret pro decem, obtinere pro quinque.*

88 Todos los Authores que han tratado la question de estas
comunes vtilidades, dizen, q̃ en caso de no contribuir los
Eclesiasticos, locupletarentur cum iactura aliena: y en
nuestro pleyto, aunque contribuyan, toda via locupletan-
tur; porque no es la contribucion, la que debe ser; pues
como hemos dicho, sin embargo de que contribuyan, to-
da via se lucran, y vtilizan con el caudal de los Seglares;
respecto de que siendo la obligacion de los Eclesiasticos tan
grande, que deben empedrar sus pertenencias, y estas se
estien-

eſtienden à la mayor parte de la Ciudad, (à que no puede alcançar la cortedad, con que contribuyen) fraudantur Sæculares, & locupletantur Ecleſiaſtici, cum eorum iactura, contra regul. *leg. nam hoc natura, 14. ff. de condict. in debit. & pleniſsimè* Aug. Barb. *axiom.* 139. & vt refet Carlev. *de iudic. lib. 1. tit. 3. disp. 1. num. 16. in fin. pro magna quantitate debita, pignora modicæ æſtimationis, illi addicerentur*, pretextando eſte lucro, y queriendo valerſe para el, del privilegio de la immunidad, por medio de la Juriſdicion Ecleſiaſtica, contra la regalìa del Principe; pues ſe oponen derechamente à la economica facultad, que ſon ſus leyes Reales: vt. ait D. Larr. *allegat.* 17. *num.* 24. ibi: *Vt ſi aliqua decreta ediderit, vel leges pro vtilitate, ad regimen fecerit*, que eſtas, y otras coſas, que miran à la publica vtilidad, (à quien debe ceder la particular; y mas, quando no ſe le ſigue daño: vt Caſiodor. *lib 4. var. cap. 6. vtilitas privata nullum damnum ſentiat*; antes ſi conveniencia) ſon hechos neceſſarios, *quæ pro dignitate ſua debet exequi Princeps.* Y ſi llega el caſo de oponerſele, como aora ſe executa: toca à ſu regalìa, y economia, como dize idem D. Larr. y conſiguientemente es de ſu Regia proteccion. vt. D. Salg. *de Reg. protect. part. 1. cap. 2. num.* 38. y le toca, y à ſus Magiſtrados el conocimiento, vt probatum manet ſuprà *in 1. fundament.*

89 Contrà que no hazen fuerça las opiniones contrarias de los Theologos, que la diſputan; ni el que el Obiſpo, y Clero ayan de conſentir, para la contribucion: porque (demas, que ſiendo natural la obligacion, baſtales la ciencia de ella: y el no poder contradezir, ſin incurrir en la pena de pecado mortal, vt probavimus ſuprà. *num* 57. & 58.) es coſa muy facil, diſputar, y ſeguir opiniones Theoricas, que ſon mas para diſputa, y conferencia Eſcholaſtica, q̃ para la digeſtion de los Tribunales, Paulus Xamar, *de offic. Iudic. & advocat. 1. part. quæſt. 3. num.* 18: pues como les falta la practica, queda en eſpeculacion la queſtion. De todo lo qual ſe ſaca no oponerſe nueſtras leyes Reales, ni el vſo de los arbitrios à los capitulos Canonicos, y Bulla de la Cena; y ſer la juriſdicion del caſo preſente, privativa de ſu Mageſtad. y ſus Magiſtrados Reales.

TER-

TERCERO FVNDAMENTO.

SE SATISFACEN LAS OBJECCIONES, QVE se pueden oponer: y se esfuerça mas el punto de Jurisdiccion.

PRIMERA OBJECCION.

90 QVE el procedimiento del Eclesiastico por censuras, y executivo, sin necessitarse de Audiencia, ni otra dilacion alguna, resulta de los casos de la Bula in Cœna Domini, referidos, y de los mismos capitulos, *Non minùs*, *&* *Adversus*, que disponen, se aya de proceder por censuras, con solo amonestarles, à los que gravan con los tributos, y cargas, sino restituyen, y se sobreseden, ibi: *Et commoniti, desistere noluerint: tam ipsi, quàm fautores eorum, ex communicationi se noverint subiacere.* Y que el mismo procedimiento, por censuras ipso facto, dispone dict. *cap. quamquàm de Censibus in 6.* no solo contra particulares, que gravan con Gabelas, y otras cargas al estado Eclesiastico, sino es contra vniversidades, y Ciudades, ibi: *Ipsa Civitas, Castrum, vel locus, interdicti sententias ipso facto incurrant.*

91 A que se responde: lo primero, que los capitulos Canonicos no hablan de estas contribuciones, sino es de aquellas, que ponen las Potestades Seculares al Eclesiastico, de donde no resulta vtilidad, y son à otros fines, en que no se interessa: ò por razon de las possessiones de los Clerigos, que se pretende, paguen las cargas, y servicios reales, debiendo ser libres, à causa de pertenecer à los Sacerdotes, por titulo de donacion, ù otro alguno: porque luego, que llegan à ser de Eclesiastico, mudan de estado, y empiezan à ser privilegiadas; ex D. Alonso Diaz de Montalvo. dict. *tit. 5. fol. 18.* ibi: *Quòd tales res conditionem Clericorum incipiunt assequi; & mutata persona, mutatur; & rei status; & propter privilegium donatarij, ius donantis immutatur, & alteratur, cùm effici tur totaliter Ecclesiasticum.*

92 Y las de nuestro caso, no son cargas, tributos, ni Gabelas; sino vnas compensaciones liquidas, de aquellas cantidades, que justamente deben contribuir los Eclesiasticos, cuya liquidacion està ajustada, y justificada del pleyto; y està excepcion de compensacion, constando, como consta, incontinenti, fit ipso Iure. *L. verum.* 4. *l. Si ambo.* 10. *in princip. ff. de compensationib. L si constat.* 4. *& L. vltim. C. de compensationib.* & alij relati à Carlev. *de Iudic. dict. tit.* 3. *disput.* 27. *n.* 3. Y en la disposicion de derecho, quando se solicita compensar, por evitar algun daño, ò perjuicio, es sin disputa; y no ay duda de el daño grande, que se causa à los Seculares con el arbitrio, aplicandose casi todo èl à los empedrados, que deben hazer los Eclesiasticos, y para el vtil, que consiguen, costeandoles la conveniencia, que logran en el pan amassado: en cuyos terminos, compensatio fit ipso Iure, absque controversia ad impediendum cursum damni, vt cum Rodrig. *de ann. reddit. lib.* 2. *quæst.* 18. *à num.* 2. & D. Castill. *quotidianar. controvers. lib.* 4. *cap.* 40. *num.* 112. probat idem Carlev. *à num.* 4. cum multis alijs.

93 Y el vsar la Ciudad de la facultad Real, es, porque assi lo debe hazer, en conformidad de las leyes del Reyno, q̃ prohiben los arbitrios, repartimientos, y otras cargas sin ella, aunque sea para vtilidad comun. *L.* 25. *tit.* 6. *lib.* 3. *& L.* 1. *tit.* 6 *lib.* 7. *recop.* Y el vso de los ordenanzas, aunque tenga la Ciudad facultad de hazerlas, se le prohibe, hasta estar confirmadas por el Principe: *L.* 8. *tit.* 1. *lib.* 7. *recop.* y otras. Y assi esto, ni el que se nos diga, que el producto de los arbitrios, se convierte en otras cossas, para que estan destinados: (que es incierto, y no consta de los autos) ni que ay los exemplares de diferentes arbitrios de contribuciones, que en Granada, y otras partes, se han impuesto sobre las carnes, para que cita el P. Thom. Sanch. Consil. d. *lib.* 2. *cap.* 4 *dub.* 55. *num.* 42. porque con el Autor mismo se convẽce, respecto de q̃ aquel arbitrio fue para el apresto de vna armada; y no para la vtilidad particular del estado Eclesiastico; y por esso justamente se le hizo immune, sucediendo

diendo lo mismo en Sevilla en los demas arbitrios, de que vsa la Ciudad, que son blanca de carne, quarteles para Soldados, y otros, que se vuelve la refaccion al estado Eclesiastico: conque la compensacion es legitima, por liquida excepcion de compensacion, y sin ofuscacion alguna, ex adductis.

94 Lo otro, que no puede ser replica el dezir, que el estado Eclesiastico se hallaba despojado, y que debio ser antes restituido; y que en materia notoria no fue necessaria citacion, *cap. conquerente, de restit. spoliator.* & explurib. Barboss. *in cap. si quis suadente. 17. quæst. 4. num. 4.* y mas en materias de Jurisdiccion Eclesiastica, que la suponia turbada, donde se debe proceder, con todo rigor. *Cap. Guilisarius. 23. quæst. 4. cap. duo sunt. cap. Imperator. 96. dist.*

95 Porque la defensa de aquellas cossas, que son de derecho natural, y se posseen, no causa despojo, sino le impide. Cap. *olim. 12. tit. eod. de restit. spoliator.* Siendo necessario, que el despojo fuesse notorio; y assimismo que notoriamente constasse, que el que se dezia espoliante, no tenia titulo para el, ex Mant. *decis. 44. num. 5.* Menoch. *de recuper. remed. 8. n. 2.* & alijs à Barboss. *d. cap. conquerente. num. 2.* y de el pedimento, que se dio ante el Eclesiastico por parte de su estado, desde luego se dixo, y constò, que el Cavildo Secular vsaba de los arbitrios, para fuentes, puentes, y empedrados, y libertad de la Alhondiga, en virtud de facultades Reales, y que assi posseìa, para el procedimiento, y providencia del auto; y que el vso de ellos, era no jurisdiccionalmente, sino economica, y politica.

96 El *Cap. Guilisarius. 23. quæst. 4.* y los demas, y otros semejantes, en que se proponen amonestaciones, y se fulminan graves censuras contra Potentados, y Principes, era, porque se introducian à juzgar, y violentar los derechos Eclesiasticos, en la forma, que dize el cap. *Non minùs: iurisdictionem etiam, & authoritatem Prælatorum ita evacuant*: Todos cassos, y cossas improprias, y no pertenecientes à nuestro hecho; que se defienden los proprios, con la economia,

sin

sin medio de jurisdiccion. Y finalmente vna cossa es, proveer auto, pena de excomunion, y con audiencia, q̃ compareciendo, se reduce à vn simple traslado, ò citacion. *L. 1. C. de except. rei Iudicat.* D. Valenz. *cons.* 6. *num.* 58. Y otra, en que antes de la Audiencia, se mande obligar à la restitucion, y sobresedimiento, con tan graves censuras; porque priva de la defensa, sin conocimiento de causa, al posseedor, como se dixo en el primero fundamento, suprà, *n.* 2.

SEGVNDA OBJECCION.

97 QVE aunque los Eclesiasticos sean Ciudadanos, y parte de la Republica, non eumdem actum habent: y bastales, como miembros de la Ciudad, que concurran, è influyan, con lo que es de su estado, y su obligacion, que es la administracion de Sacramentos, oraciones, y sacrificios, obras competentes à su dedicació: Cardin de Luc. *in Myscel. disc.* 3. *num.* 3. *& in summ.* 42. *ea etenim vtilitas, quam Ecclesiastici sententium ex laicorum oneribus, cum ea remanet compensata vtilitate, quam laici, Ecclesiasticorum oneribus, reportant divinæ protectionis, & custodiæ, ex orationibus, alijsque Divinis*: porque si por el bien publico, y comun vtilidad huviessen de contribuir, se seguiria ser frustratorio, è ilusorio el privilegio de la immunidad Real; porque como toda ley, estatuto, y contribucion debe mirar al bien comun, se siguiera infaliblemente la contribucion à toda carga sin distincion alguna.

98 Y que en caso de concurrir â alguna contribucion, procediendo la forma, y circunstancias ordinarias, ha de ser con la calidad de que convengan los Eclesiasticos, y Seglares, ò quien por ellos tuviere la voz, para que se haga à proporcion: y que la cobranza no sea por Ministros Reales, ni estos distribuyan el producto, sin asistencia de Diputados de vno, y otro estado: para que conste, y no se dè lugar à que se grave mas el Eclesiastico, con contribuciones excessivas, ò se di vierta en otras publicas necessidades, aplicandose

doſe à otros fines.Idem Cardin de Luc. *deſe. 2. num.42*.circa finem.

99 Se reſponde: confeſſando el bien, que reciben los Seculares de las oraciones, y ſacrificios de los Ecleſiaſticos, y la obligacion preciſa à la reverencia, y veneracion de ſu eſtado, y dignidad, linage eſcoxido del Real Sacerdocio. *Cap. quis dubitet. 96. diſtinct.* ibi: *Quis dubitet Sacerdotes Chriſti, Regum, & Principum, omniumque fidelium Patres cenſeri?* Dioſes, y Angeles llamados por las ſagradas letras. Exod. 22. *Ioann.* 10. *Dijs non detrahas*, id eſt, *Sacerdotibus*: Belluga, *in ſpec.Princip. rub. 6. num.* 21. Anſald. *de Juriſdict. Eccleſiaſtica.* 2. *parttit.* 8. *cap.* 6. & ſecundùm illud Pauli 1. *ad Chorinthios cap.* 3. *templum Dei habitat in vobis*: de quienes ſon innumerables, y no capazes de ponderar las vtilidades, que conſiguen los Seculares, por medio de ſus Oraciones; y privilegios, de que gozan: Vt refert. Pat. Petr. de Bolo, *Economia Canonica*, *in* 1. *claſſ. litt. H.* & præcipuè *litt. S.*

100. Mas ſe remuneran, como dize el P. Luis de Molina, *tom.* 6. *de Iuſt. & Iur. tract.* 2. *diſp.* 144. *num.* 20. ibi: *Quoniam præter quàm quòd id affirmat communis ſententia Doctorùm, ſanè Beneficarios, vitæ integritate, ac orationibus teneri, intercedere coram Deo pro populo, cuius ſudoribus ſubſtentantur, illumque exemplo antecedere: redditus prætereà Eccleſiaſticos eo fine eſſe à populo Eccleſiæ collatos, vt indè Miniſtri Eccleſiæ ſumerent competentem ſubſtentationem, & reliquum in alijs operibus inſumeretur: item tam copioſas portiones, & onera ipſorum excedentes, eſſe ex eiſdem redditibus, illis deputatas: vt haberent, vnde eleemoſynas, & opera pia exercerent, quæ ipſos commendabiliores redderent coram populo: id; quod, in ipſorum congrua ſuſtentatione, quodam modò includitur, quippè cùm ad eorum ſtatum, ſpectet, eas exercere, cæteriſque, pietatis, & charitatis Chriſtinæ exemplum præbere*: y lo que refiere in dict. *Econom. Canon.* Petrus Mathias, *in annotationib. ad dict* P. F. Petr. de Bolo, *claſſe* 2. §. 4. *in fine.*

101 Eſto ſe ha obſervado haſta los tiempos preſentes deſde Simplicio, que fue por el año de quatrocientos y ſetenta y vno, que entonces, *redditus, Eccleſiarum, in quatuor partes diſtribui*

cepærunt.

cæperunt Vt ex *cap. de reddit.* 12. *quæst.* 2. & vulgatis; porque antes, en el tiempo de Calixto, y Vrbano I. no tenian los Eclesiasticos proprio alguno; y si los Seglares les daban alguna possession, ò se la ofrecian: la vendian, para repartir entre los Pobres, viviendo Apostolicamente; y assi para la aplicacion de las doctrinas de el Cardenal de Luca, es menester, distinguir los tiempos, no siendo el presente, como el antiguo; ni el vso de las cossas, es de aquella forma, porque aora los Eclesiasticos gozan, y posseen muchos bienes temporales; y esto para satisfaccion basta, que no la huvieramos dado, ni tratado este punto, si el Fiscal general del Arçobispado, en vn papel, que ha impresso, y nos ha remitido, no huviera movido esta question, debiendo imponerse primero en la diferencia de tiempos para concordar los derechos, en que se pretende fundar. Y omitimos, lo que dize el P. Molina con la *Epistola* 2. de San Bernardo; porque querer, no distinguir la linea natural de la espiritual, es poner à los Eclesiasticos essemptos de las obligaciones naturales, y aplicar el capitulo *Non minus* contra el mismo fin, y causa, que motiva à la exempcion de los bienes, ibi: *Sive fossa, sivè expeditiones, sivè alia qualibet agenda, de bonis Ecclesiarum, & Clericorum, & pauperum Christi vsibus deputatis.*

102 Y por esta razon tratando de estos, que llaman tributos, (y no son, sino obligaciones naturales) dixo por vna carta, que escribio San Isidoro Pelusiota, *lib.* 1. *Epist.* 48. à vn Clerigo, llamado Epagatho, q̃ no queria pagarlos, aconsejandole la obediencia, que debia tener en la contribucion, aunque fuesse pobre, con el exemplo de Christo Nuestro Redemptor, que antes de nacer, fue alistado, y pagò el tributo al Cesar, y que no pretendiesse exempcion, faltando à la piedad, ibi: *Descriptus est Dominus, cum in vtero staretur, & censum Cæssari pependit; hinc videlicèt, velut lege latá, nobis indicens, vt ei, qui Imperium tenet, obediamus, modò nihil ad pietatem detrimenti adferat: quæ igitur, ipse Dominus, subita, per dispensationem, & concilium, paupertate docuit, candido animo imite-*

imitemur; nec pauperum obtentu, tributum pendere obtrectemur. Cobrabase entonces no jurisdicionalmente, sino economica, y politica, y assi fue el consejo de el Santo, que à mas tiempo de 1000. años, que lo escribiò.

103 Y en quanto à que fuera frustratorio, è ilusorio el privilegio de la immunidad Real Eclesiastica, è infalible la contribucion, à toda carga sin distincion: està satisfecho, con limitaciones, que dan las leyes Reales, y con las que hemos dado en el segundo fundamento, en las dos classes, y aplicacion de los cassos à cada vna, en los numeros, *suprà*, 82, 83. & 84: y assi mesmo con la essempcion ganada, que en todo genero de tributo Real, tiene el Eclesiastico, y en las cargas especiales, en que no tiene interesse particular, de q̃ se liberta, y vuelve la refaccion.

104 Y por lo que toca à la practica que se quiere introducir con el discurso segundo de el Cardenal de Luca, de que ayan de concurrir Diputados de ambos estados, para que se haga à proporcion, y no se dè lugar, à que se grave mas el estado Eclesiastico; y a ver, si el producto de los arbitrios se convierte en aquellos vsos, para que està destinado: no puedo dexar de dezir, que esto es manifestar, que la Diputació de la Ciudad puede faltar à su obligacion, quando de lo contrario tiene tanta esperiencia el estado Eclesiastico, y de la prudencia, y templança, con que la Diputacion obra; pues como se confiessa por el Fiscal Eclesiastico, al estado regular se le haze immune en parte de los arbitrios, por considerar, que muchos Conventos son pobres, como los de la Religion de N. Padre San Francisco; y otros no compran la carne, por tenerla de su criança, y que mientras el arbitrio de los dos maravediz sirviò, para pagar los cinquenta mil ducados del apresto de la armada, se le volvio al estado Eclesiastico la refaccion, por no tener interesse particular; y despues que se aplicò à la libertad de la Alhondiga, en que lo tiene, se suspendiò la refaccion; y quien se gobierna con esta prevencion, no faltarà à lo principal; demàs de que no ay ley, ni texto, en que se funde semejante providen-

cia; ni mas, que el rezelo, que refiere el Author. Y si se quiere fundar en las palabras del *cap. Adversus: propter imprudentiam tamen quorundam*: no es regla, que se debe entender con Sevilla; y pudiera referir cassos muy contrarios, en q̃ el Eclesiastico ha faltado, sobre que ay autos en la diputacion: y se omiten, por la veneracion, que se le tiene; y en esto prosede, lo que tenemos fundado con el lugar de Fermoss. *suprà, num. 54. quandò Provinciarum Barones sunt prudentes, & omninò probati*; y lo que hemos referido, *suprà, num. 55.* en quanto à la presuncion, que cede à la verdad.

105 Y tambien puede tener presente la parte de el estado Eclesiastico, para la justificacion del procedimiento de la Ciudad, que en los gastos grandes, que se hazen, para contener al rio Guadalquivir, en todas sus avenidas, defendiendo el que no se arroje à esta Ciudad los mas de los años con sus crecientes, no se le grava con cosa alguna, siendo vno de los exemplares mas principales, que ponen los Authores, en la segunda classe; y que de no aver tan grandes prebenciones para la defensa, se experimentaran los daños, y ruynas, con que se ha visto la Ciudad amenazada; que esto no lo puede negar por ser notorio, ni ay individuo, que lo ignore.

106 Y quando la contribucion no es por repartimiento, sino por arbitrio, de donde se cobra, no puede aver desigualdad, ni mas carga al Eclesiastico, que al Seglar; agravio si ay à este: pues siendo mayor el numero, que contribuye, y teniendo menos vtilidad sin comparacion, el producto se gasta en la particular del Eclesiastico, y en especial en los empedrados: y el escrupulo, de si se aplica à otros fines: demàs de no poderle aver en la justificacion grande, conque la Ciudad administra los arbitrios, de que vsa: se le toman las quentas, y las dà al Consejo, de donde dimana la facultad, y con citacion del señor Fiscal, se aprueban, ò addicionan; con que no es capaz de practicarse en Sevilla la doctrina de el Cardenal de Luca, quien sin duda dixera lo mismo, que nosotros, en el caso presente, viendo estas materias,

rias, que se hallan tratadas, y resueltas con tal atencion, vt prudenter inquit. Tiber. Decian. *cons.* 41. *num.* 29. *&* 32. vbi post alia concludit: *Ex tali enim interventu consilij, præsumuntur omnia maturè, & non sine legitima causa, facta. l. consensu.* vbi. not. *C. de repud. Roland. cons.* 1. *num.* 86. *vsquè ad.* 94. *vol.* 2. Farin. *quæst.* 63. *cap.* 3. *num.* 181. Menoch. *Cons.* 100. *num.* 26. *&* 27.

107 Y como se ha probado en el primer fundamento, *num.* 17. el exercicio de estas cossas, que tocan al gobierno de el Principe, y à su facultad Real, no ofende la jurisdiccion Eclesiastica; porque no es medio de jurisdiccion: sino es, executar lo que se debe naturalmente. Pero quando en lo general contuviesse espiritualidad, si en especial tocasse al Principe, ò por privilegio, ò por titulo de regalìa, el conocimiento: en este caso, toca privativamente al Principe, y à sus Ministros superiores, y Fiscales Reales, quienes syndican las cuentas, y à cuya conciencia se difiere por especial prerrogativa de la Magestad Real, argument. tex. *in L. proximè. de his, quæ in testam. delentur.* ibi: *Advocatus dixit: Vos habetis Iudices vestros.* Caldas Pereyra. *Consil.* 5. *tit.* 1. 3. *&* 18. vbi citat Palac. Rub. Anton. Gom. Menoch. Dec. Gozadin. & alios, D. Salg. *de Reg. protect.* 3. *part. cap.* 10. *à num.* 188. *&* 192.

108 Y como negocio de la regalìa, saliò en el Concejo, querellandose por via de fuerça el señor Fiscal luego que tuvo noticia de estos autos, por tocarle las defensas de la Dignidad. Vt de Reg. Fiscal. loquitur Cassiodor. *lib.* 1. *Variar. Epist.* 22. *summè igitur Fiscalis nostri tuenda negotia* & post Alfar. Ioan. Garc. Mastrill. *de Magist. lib.* 5. *&* 8. *num.* 83. D. Larr. *allegat.* 100. *num.* 1. Con que queda satisfecha la objeccion.

TERCERA OBJECCION.

109 QVE nadie negarà, que la imposicion, ò sisa de Millones, es para vtil comun de los Vassallos; pues su primera concession la hizo el Reyno, el año de

1591, para la guerra contra Olanda, en que eran igualmente interessados, Seculares, y Eclesiasticos; y que se ha ido continuando por las guerras contra Hereges; y que no se cobrò de el Clero hasta, que huvo licencia Pontificia: para que se cita la Bula, expedida en 16. de Agosto, de 1591. y se refieren las prorrogaciones, y doctrinas de Authores sobre su contribucion. Queriendo assimilar a el caso de este pleyto la comun vtilidad, que resulta del exemplar de Millones, por dezir no ser vtilidad particular de el estado Eclesiastico: sino es la que se demuestra del caso de Platon, y otros.

110 Concluyendo, en que no basta la costumbre, aunque fuesse immemorial, para que del Clero se intente cobrar, sin los precissos requisitos de Bula Apostolica, y los demas prevenidos: y por interrumpirse qualquiera costumbre con la publicacion, que todos los años se haze de la Bula in Cœna Domini.

111 Se responde: à lo primero, que la contribucion de Millones, es de las necessidades de la primera classe, y de aquellas, que subsidariamente estan obligados los Eclesiasticos à socorrer. El Padre Luis de Molin. dict. *disput.* 144. despues de aver tocado la question, de si los Obispos, y otras Dignidades, aviendo tomado para si, *de redditibus Ecclesiæ*, lo necessario para su Congrua sustentacion, correspondiente à su estado: si la demas renta estan obligados de justicia, y pena de pecado mortal, à distribuirla en obras pias; y entre estas pone la de socorrer à los Principes Seculares, in subsidium, y para la defensa de la Iglesia, *n.* 9. ibi: *Cum enim authoritate summorum Pontificum, quin & præsidentium Episcoporum, multa ex fabrica, & ex bonis, in alijs operibus pijs ab Episcopo insumendis, nec non ex mensa Episcopali, temporũ progressu, soleant applicari Conventibus Religiosorum, Vniversitatibus, Collegijs, Hospitalibus, & alijs similibus pijs rebus. Imò & sæcularibus Principibus, in subsidium, pro defensione Ecclesiæ, mirum non est, quòd non solùm frequentèr, sed etiam vt plurimùm lateat, quovsque se extendat mensa Episcopalis, & quantum de alijs bonis permixtum cum ea sit in reditibus, qui in Episcopi potestatem deveniunt.*

112 Con-

112 Conq̃ siendo esta contribucion de Millones para la guer-
ra con Hereges, en defensa de la Iglesia, en que todos en co-
munmente son interessados, conviene con lo que dexamos
dicho *suprà, num.* 63, à distincion de las necessidades de la
segunda classe. Y por esso se necessitò de la Bula Apostolica,
y demas circunstancias, que refieren los Capitulos Canoni-
cos: con que no es caso semejante à el de nuestro pleyto,
en que se disputa la vtilidad particular, y con la sircunstan-
cia, que refiere el P. Molina, y dizen todos los Authores
Theologos de la subvencion à estas necessidades comunes, y
de primera classe, de reditibus Ecclesiæ: de que tampoco
hablamos, ni es nuestro pleyto; y assi se entenderà la dife-
rencia de obras gratuitas, ò de justicia, que referimos *suprà,*
num. 56.

113 En quanto à los demas exemplares, con q̃ se pretende ex-
plicar, qual sea vtil comun, ò particular, refiriendo el caso
de Platon, à quien se ofrecio passar vn rio en vna barca, y
que el Dueño de ella no le quiso llevar cossa alguna por el
passage: por que persuadido el Filosofo, que era en honra de
su persona, le agradecio el beneficio; y que reparando, que
con igual liberalidad se portò con los demas, que passaba,
dixo, que ya no era particular su obligacion; sino comun;
pues à tanto se extendia. Senec. *de benefic.*

114 Este exemplar, y todos los demas, que refiere el Fiscal
del Arçobispado, no prueban el interesse comun, como
quiere, ni se pueden aplicar à nuestro hecho; ni por estos
exemplares se ha de jusgar, qual sea interesse comun, ò par-
ticular, sino es por las leyes, que lo difinen, y disponen,
que sea vtilidad, y quando por causa de la que sobreviene à
qualquiera individuo, se tiene por beneficiado, aunque an-
tes, y por mucho tiempo huviesse acaecido lo contrario. Su-
poniendo, que la vtilidad no es otra cossa, que el interesse;
y si à cada vno se le sigue, serà en èl particular. *L.* 3. *quo ca-*
su. ff. finium regundorum. L. qui bona fide. 13. §. 1. *ff. de damno*
infec. Et vtilitatis supervenientis causa, receditur ab eo, quod di-
xit æquum visum est; que prueba, à contrario sensu, lo refe-

rido, la *L. ex facto. 43. ff. de vulg. & pupill. substit.* Accurs. *in thesaur. dict.* verb. *vtilitas.*

115 Mas respondiendo al Filosofo, porque no quede consentido el exemplar, ni los demas: es precisso inquirir, vtrùm de passar, ò no Platon, se le siguiò algun beneficio, y si este fue particular, ò comun, como se dize: para cuya descissión, se debe suponer con S. Thom. 1. *p. q.* 5. *art.* 2. *ad* 3. que bonum dupliciter considerari debet: ò ex parte rei; ò ex parte subiecti; si ex parte rei; (que en el caso presente se entiende por la Barca) no ay duda, que el Filosofo recibio beneficio; porque mediante ella, passò el rio, y consiguio el bien, de que carecia; vt probat idem Sen. *de beneficijs. lib. 6. cap.* 18. si ex parte subiecti: tambien se le siguio el mismo beneficio, respecto de averlo passado el Barquero sin interez alguno. Y esta vtilidad fue particular, y no comun, assi por refundirse en beneficio especial del mismo Platon, como porque carentia mali, est privativum bonũ. Complutens. *in disp. phisic.* 14. *num.* 19. P. F. Ant. de la Madre de Dios, *in prælUdia Isagogica. Prælud.* 1. *Digress.* 7. *sect.* 13. *à num.* 362. *in fin:* Demas de que estos exemplares se satisfacen con lo que dexamos probado, *suprà, num.* 78. & 79.

116 Por lo que toca à la costumbre, si se atiende à la jurisdicion, no se le puede dar al Eclesiastico el conocimiento privativo, que pretende, por tener la costumbre en contra, y no favorecerle los Capitulos Canonicos, como lo hemos probado en el segundo fundamento. Y considerando la immunidad de muchas maneras, D. Covarr. *lib.* 2. *variar cap.* 20. *num.* 1. y Remig. *de immunit. in exord. num.* 3. & 4. *fol.* 3. & 4. distinguen la Real, y personal, con el termino de libertad; y el P. Suar. de immunit. *num.* 10. & 13. dize, q̃ quando la costumbre se introduce, entre Eclesiasticos, y Seglares, y Varones piadosos, no se entiende vsurpada la jurisdiccion Eclesiastica, ni la libertad de su estado, ibi: *Limita, quandò fuerit introducta, & continuata, tum à laicis, tum ab Ecclesiasticis, & pijs viris indicata, non ex vsurpata Iurisdictione, sed Iure conservando:* quem sequitur Fermoss. in dict. *cap.* 10. *de constitut.* cum Daniel, & alijs.

117 Y

117 Y solo se pudiera dezir contra la costumbre, quando es-
v ta mirasse à pravo ojecto, que es la costumbre intrinseca; q
entonces es nutritiva de pecado. pero no, quando es ex-
trinseca, cuyo objecto por si es honesto, y mira al bien co-
mun. Idem Fermosi. *in cap. 1. de consuetudine, num. 4. in fin.*
cum Barboss. *in eod. cap. num. 1. 2. & 4. textum nostrum pro-
cedere, ac loqui in consuetudine, quæ ex nulla causa potest honest a-
ri: quæque directè, & principalitèr gravat Ecclesiam; quæ si sit in-
ducta in bonum commne, & si minus principaliter, & indirectè læ-
dit Ecclesias, tunc validam esse: argumentum est in cap. si dilegen-
ti, de for. competent. & eorum, quæ ibi dico.*

118 En las materias de Economia, y pertenecientes à la rega-
lia bastale al Principe, y à los Tribunales supremos, que la
materia sea probable. y que con esta probabilidad se halle
su Magestad en quieta, y pacifica possesion, *vt suprà, num.* 13.
& 37. Porque la defensa natural no se dirige à reivindicar los
derechos pertenecientes en propriedad; ni para estos se dan
interdictos possessorios, ni remedios extrajudiciales; sino
para manutener la possesion, è impedir el despojo de ella.
Para esto no se atiende à la mayor, ò menor probabilidad
Theorica, de las opiniones, que miran à la propriedad; si-
no à la opinion, que se halla en possesion inveterada, con
bastantes fundamentos; vt notat Bald. *in L. conventicula. cap.
de Episcop. & Cleric.* Cæpola, *consil. civil.* 38. *num.* 21. Menoch.
cons. 152. *num.* 18. *vol.* 2. D. Greg. Lop. *in L.* 53. *gloss.* 1.
in fin. tit. 6. *p.* 1. D. Cast. *de tert. cap.* 52. *num.* 40. Parlador.
lib. 1. *rer. quotid. cap.* 1. §. 11. *num.* 4. Aquella se debe ante-
poner, que sigue la observancia, y estilo, aunque la otra
sea mas probable, Stephan. Gratian. *disput. forens. tom.* 1. *cap.*
158. *num.* 14. & 15. Navarr. *in manual. cap.* 27. *num.* 585.
Y como dize Decio, la comun opinion no observada, es
como el estatuto no recebido, que no tiene fuerça de ley.
Zevall. *pract. qq. in præfat. num.* 60. Cancer. *part.* 3. *cap.* 12.
à num. 263. *ad* 264.

119 De este mismo principio, reduciendo la materia de la re-
galia à terminos comunes, resuelven los Doctores de el Rey-

no,

no, que su Magestad en la conservacion de sus derechos, y regalìa, es reo posseedor, y que debe ser combenido, y defenderse en su fuero; *cap. si Clericus laicum. cum similibus, de foro compet.* porque funda la possession. D. Cast. *de tert. dict. cap.* 12. *num.* 25. *ad fin.* D. Larr. *dict. allegat. fiscal.* 27. *num.* 7: y que la defensa de la possession, que intenta turbar el Eclesiastico, y el conocimiento de el mero hecho, en q̃ pretende hazer violencia à ella, constituye al Seglar en ser de Reo. Y que el Juez Seglar sea competente, probat elegantèr Fontanell. *descis.* 321. *&* 322. *per tot.* y asi dize Camilo Borrello *in add. ad Bellugam, in specul. Princip.* 1. *part. rubric.* 13. *§. restat. Verb. Princeps.* que no se avra oydo, ni visto en estos Reynos, que los señores Fiscales de su Magestad, sobre las regalìas, ayan litigado ante los Eclesiasticos.

120 Ex quibus omnibus resulta no tener el Eclesiastico para el fundamento de su jurisdiccion, ley, privilegio, ni costumbre, que le faboresca: y que el hecho de nuestro pleyto quedò en la jurisdiccion nativa, originaria Real, que compete à su Magestad, y sus Magistrados, mayormente, quando interviene la virtud de la epiceya, con la qual se ha de seguir aquello, que la razon de la Justicia, y la vtilidad comun, pide; segun la doctrina de S. Thomàs. 22. *q.* 120. *art* 1. ibi: *Bonum autem est, prætermissis Verbis legis, sequi id, quod poscit iustitiæ ratio, & cõmunis vtilitas; & ad hoc ordinatur epijcia, quæ apud nos dicitur æquitas; vnde patet, quòd epijcia est vircia, tus. Et art.* 2. ibi: *Vnde patet, quòd epijcia est pars subiectiva iustitiæ, & de ea iustitia dicitur per priùs, quàm de legali: nam legalis iustitia dirigitur, secundùm epijquiam; vnde epijquia est quasi superior regula humanorum actuum.* Para cuyo gobierno, y casos, fue instituida la potestad del Rey, y sus Ministros, executandose con modo, causa, razon, y vtilidad, *ex cap.* 23. *quæst.* 5. *habent hæc omnia ista modos suos, causas, rationes, & vtilitates.* Y asi justamente pretende el señor Fiscal, se declare, que el Eclesiastico Ordinario de Sevilla haze fuerza, y se dè el auto de Legos; Sessè, *decis.* 114. *tom.* 2. *num.* 4. ibi: *Ex quo infertur, quòd si Clericus vsurpet, seu turbet Regiam Iurisdictionem*

nem, vel aliquas Regalias Domini Regis; vel turbaret Pacem publicam, sive directè, sive indirectè; vel si Clericus qualitercumque impediret executionem officialium Regalium, posset Regius Senatus se intromittere: y prosigue, refiriendo otros diferentes cassos con muchos Authores, concluyendo: *Imò Senatus debet secundùm eum tali casu, & solet inhibere Ecclesiastico Iudici, nè de huius modi causis, ad sæcularem Iurisdictionem spectantibus, se intromittant.*

121 Esto solicitamos: Salva authoritate Sanctæ Matris Ecclesiæ Romanæ; cuius correctioni, & censuræ in omnibus, hæc scripta, & dicta humilimè subiecimus. *Nolentes Ecclesiasticæ Iurisdictioni derogare; nec nimìs Sæculari favere; nec illi detrahere: nec huic adijcere; sed æqua lance inter vtramque versari; simplicique, & imperturbato animo, menteque ab omni affectu vacua, veritatem perquirere*; como dixo Carleval, *de Iudic. lib. 1. tit. 2. disp. 2. num. 953.*

Por mandado de los señores de la Junta, lo ha escrito el Lizdo. Don Damian de Santa Cruz, Abogado mas antiguo del Cavildo, y Auditor general de Guerra, de la Capitania general de Sevilla. Octubre.26. de 1714.

Allegat. Juris. t. 17